

**EL PROCESO MONITORIO EUROPEO
EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNION EUROPEA**

SANTIAGO ROMERO CANDAU



**EL PROCESO MONITORIO EUROPEO
EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA**

**EL PROCESO MONITORIO EUROPEO
EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNION EUROPEA**

SANTIAGO ROMERO CANDAU

PROFESOR DOCTOR DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y RELACIONES

INTERNACIONALES UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE DE SEVILLA

Y ABOGADO EJERCIENTE ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

© SANTIAGO ROMERO CANDAU
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-113-5
DOI: <https://doi.org/10.14679/3932>

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

1. INTRODUCCION	9
2. ESTUDIO DEL REGLAMENTO 1896/2006 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006 POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO.....	21
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO	21
B. NORMATIVA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO	37
C. ÓRGANO COMPETENTE	48
D. MATERIA NO APLICABLE	55
E. FORMA DE LA SOLICITUD	58
F. EXAMEN DE LA PETICIÓN	64
G. INADMISIÓN A TRÁMITE.....	67
H. ADMISIÓN A TRAMITE.....	72
I. NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO	74
J. OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO	81
K. DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD.....	88
L. POSIBILIDAD DE REVISIÓN	90
M. LA EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO.....	91
N. VALORACIONES SOBRE EL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO	96
3. REPASO DE LA JURISPRUDENCIA MAS RELEVANTE PARA EL COBRO DE DEUDAS TRANSFRONTERIZAS	103
4. BIBLIOGRAFÍA.....	117

1. INTRODUCCION

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial el 9 de mayo de 1945 Europa quedó devastada, desabastecida, pero, sobre todo, desunida teniendo en su núcleo dos países esenciales para el crecimiento y la armonía en el continente divorciados en aquellos momentos de por vida. El mundo quedó dividido en dos bloques fundamentales uno liderado por los Estados Unidos que propugnaba los estados democráticos y de derecho donde el respeto de los derechos fundamentales era, es y será un elemento determinante; y, por otro lado, el bloque dirigido por la Antigua Unión Soviética que propugnaba las democracias populares. Estos cambios, a nivel geopolítico supusieron, entre otras cosas, para Europa, el dejar de ser el centro del mundo tras la aparición de otros bloques de influencias, pues, aparte de los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, emergieron con fuerza otros núcleos en la zona del Sudeste Asiático, Canadá, Australia... Y Europa, entre tanto, a la deriva, dividida en dos, como ya dijo Winston Churchill en su discurso del 5 de marzo de 1946, en el Westminster College de **Fulton**, en Missouri, **en el que** afirmó que *“desde Stettin, en el Báltico, a Trieste, en el Adriático, ha caído sobre el continente un telón de acero”*¹

Diferentes pasos de integración europea se fueron dando. Muchos se quedaron en el tintero, y, otros que, aun viendo la luz, se convirtieron en meros foros de encuentros políticos económicos sin ningún tipo cesión de soberanía. Entre otros, podemos mencionar la creación de la Organización Europea de Cooperación Económica, desde el punto de vista de acercamientos eco-

¹ Pierre Gerbet, « La Naissance du Marche Commun » Editions Complexe, París 1987. ISBN 2-87027-222-7

nómicos en Europa, y, el Consejo de Europa, desde el punto de vista de encuentros políticos, estas organizaciones, aunque no creaban normas vinculantes entre sus componentes, si, que, en todo caso, implicaron un gran paso adelante en los proyectos futuros de integración europea. Hubo que esperar al año 1951 para encontrar un primer tratado de integración en Europa con la firma del Tratado de la CECA el 18 de abril de 1951 desde ese momento, el objetivo de integración europea no paró de crecer, firmándose el 25 de marzo de 1957 los Tratados de Roma por los que se crearon la Comunidad Económica Europea, y, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, también conocida, como EURATOM.

Ya desde estos primeros momentos se preveía en todos los Tratados en su artículo 1 que esto suponía una fase para una integración más estrecha entre los pueblos europeos o como dijo D'Alcide de Gasperi “*Seis pueblos, una sola familia, por el bien de todos*”².

La Europa comunitaria ya no tenía suficiente con una integración económica porque esta requería una integración política por lo que a partir del Acta Única Europea³ firmada el 17 y 28 de febrero de 1986 Europa ya ansiaba dar un paso más hacia la integración política necesaria de hecho para una real integración económica.

A partir de la firma del Tratado de Maastricht el siete de febrero de 1992, y, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993, por el que se creó la Unión Europea, nuestra Unión, ya no sólo era oficialmente económica, sino que también era política. A partir de ahí, Europa ya era un gran complejo político económico, que, entre otras cosas, implicó la creación del **Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia** basado en los programas de Tempere (1999-2004), La Haya (2004-2009) y Estocolmo (2010-2014). Eman

² Pierre Gerbet, « La Naissance du Marche Commun » Editions Complexe, París 1987. ISBN 2-87027-222-7

³ *DOL 169 de 29.6.1987, p. 1-28*

del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que regula el “**Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia**” regulado en los artículos 67 a 89 TFUE. Tan solo Dinamarca no participa en esta política. (protocolo número 22 Tratado de Lisboa) a su vez en el artículo 3.2 del TUE se erige la consolidación de este gran Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia como uno de los objetivos de las personas donde la libre circulación se garantiza dentro de un entorno cada vez más democrático y en beneficio de los ciudadanos.⁴ Por su parte el artículo 67 TFUE establece en su apartado tercero que la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial, el principio de reconocimiento mutuo de la resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. Y para contribuir a la supervisión y correcta implantación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia se han creado diferentes agencias comunitarias donde además actúan con participación conjunta de todos los Estados Miembros, entre otras: EUROPOL (cooperación policial)⁵, EUROJUST (cooperación judicial penal)⁶,

⁴ En los artículos 18 a 25 del TFUE se regula la no discriminación y ciudadanía de la Unión Europea.

⁵ Europol es la agencia comunitaria encargada de apoyar a las autoridades policiales y judiciales nacionales en la lucha contra la delincuencia internacional y el terrorismo. Europol fue creada en 1999, aunque no sería hasta el 1 de enero de 2010 cuando adquiriera el carácter pleno de agencia de la Unión. El 1 de mayo de 2017, tras la entrada en vigor de su nuevo Reglamento se convirtió oficialmente en la **Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial**. REGLAMENTO (UE) 2016/794 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2016 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo Fuente <https://www.europol.europa.eu/about-europol:es> *DOL 135 de 24.5.2016*, p. 53-114.

⁶ Eurojust es un organismo de la Unión Europea creado en 2002 para impulsar y mejorar la coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros de la Unión Europea que se enfrentan a la delincuencia organizada grave de carácter transfronterizo. Fuente <https://e-justice.europa.eu/23/ES/eurojust>

REGLAMENTO (UE) 2018/1727 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea

la EU-LISA (Agencia europea para le gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia)⁷ y, por último, se crea u el 28 de mayo de 2001 na RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, que no es propiamente una agencia, sino un sistema de cooperación armonizado a nivel comunitario para asuntos civiles, con más de 500 miembros distribuidos entre todos los países de la Unión Europea, salvo Dinamarca, y, cuyo principal objetivo podríamos decir que es servir de ayuda, o, incluso de puente de enlace para las autoridades judiciales en asuntos transfronterizos.

Diferentes pasos de cooperación civil, necesarios para garantizar el mercado único europeo, tal cual viene definido en el artículo 26 TFUE como un espacio sin fronteras interiores donde la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales estará garantizada...se han ido dando. Este mercado único, constituye un reto enorme, pero a su vez un paso de gigante, para estar cada vez más cerca de la creación de esos famosos Estados Unidos de Europa como en su día propuso Coudenhove Kalergi con su proyecto *PAN EUROPEO* de 1926⁸ o Aristide-Briand con su

para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo. *DO L 295 de 21.11.2018, p. 138-183*

⁷ Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) REGLAMENTO (UE) 2018/1726 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) 21.11.2018 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 295/99, y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.o 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.o 1077/2011. *DO L 295 de 21.11.2018, p. 99-137*

⁸ Tras un primer llamamiento a favor de la unidad europea en octubre de 1922, Coudenhove-Kalergi propuso en 1923 (primer premio Carlomagno en 1950) el primer proyecto realmente moderno de una Europa unida, expuesto en su libro *Pan-Europa* a su vez representa el inicio del movimiento europeo. Pan Europa Colección Raíces de Europa (primera época) Serie: Raíces de Europa ISBN: 978-84-9920-017-0

*Memorandum*⁹. Así, se han dado pasos muy importantes en cada una de las libertades, y todos entrelazados donde los unos no se entienden sin los otros. Así la libre circulación de mercancías se ha visto reforzada con la libre circulación de capitales artículo 63 TFUE y con la creación del BCE 1998 y sobre todo, de la moneda común, el Euro en 1999, respaldado por una política monetaria común¹⁰, la libre circulación de personas, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios se han visto potenciadas por diferentes instrumentos de cooperación judicial civil estos instrumentos se centran cada uno dentro de su ámbito de aplicación en aportar su pequeño grano de arena para que ese gran objetivo global de la Unión Europea como es el establecimiento de un espacio de Seguridad, Libertad y Justicia que garantice o, al menos, ayude al buen funcionamiento del mercado único europeo¹¹, y, nos sirva a su vez, para reforzar esa tutela judicial efectiva no sólo a nivel nacional, sino sobre todo, a nivel Europeo protegiendo especialmente la tutela transfronteriza del crédito, entre otros podemos mencionar:

El proceso monitorio europeo (Reglamento CE 1896/2006) que será objeto principal del presente trabajo, y, cuyo principal objetivo, es obtener un requerimiento europeo

⁹ El **Memorando sobre la organización de un régimen de la Unión Federal Europea**, también llamado **Memorando Briand** en referencia a su autor, Aristide Briand, se trata de un texto propuesto por el que fue presidente francés el día 5 de septiembre de 1929 durante la celebración de la reunión anual de la **Asamblea de la Sociedad de Naciones**. El objetivo principal de este memorando era proponer una suerte de coordinación de las orientaciones económicas y políticas de los países que conformaban Europa bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. El presidente francés deseaba que esta unión se fijara en el marco de la Sociedad de Naciones, proponiéndola por tanto el día 9 de septiembre de 1929 en el encuentro con los restantes estados europeos que conformaban en aquel entonces dicha organización de paz.

¹⁰ La política monetaria común actualmente nos viene regulada en el TFUE en los artículos 127 a 138.

¹¹ El mercado único europeo nos viene definido actualmente en el artículo 26 del TFUE como un espacio sin fronteras interiores en el cual la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada.

ejecutivo de pago respecto de un crédito dinerario, **el título ejecutivo europeo** para créditos no impugnados (Reglamento 805/2004)¹², y, cuya finalidad principal es que resoluciones judiciales, transacciones y ciertos documentos públicos lleguen a ser certificados como título ejecutivo europeo en el Estado de origen. Por su parte, el **Proceso Europeo de Escasa Cuantía** (Reglamento 861/2007 modificado por el **Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre 2015**,) que es un declarativo por el que se pueden reclamar actualmente deudas tanto dinerarias como no siempre y cuando no superen los 5000 euros. En la misma línea, y más recientemente, el **Reglamento UE 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil**¹³, y, a su vez garantizar el buen fin de los tres instrumentos anteriores para evitar en la medida de lo posible que las sentencias favorables lleguen a ser de dudosa o imposible ejecución ya que es un procedimiento muy rápido y que además se ejecuta sin informar al deudor, evitando de ese modo, y gracias a ese elemento sorpresa, que los deudores trasladen los fondos a otras cuentas o, incluso, los gasten. Así mismo, y dentro de esta gran labor legislativa comunitaria, podemos mencionar al **Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012** relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁴. Con este Reglamento se pretende facilitar el acce-

¹² El Reglamento (CE) n° 805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO núm. 143, de 30 de abril de 2004.

¹³ 27.6.2014 Diario Oficial de la Unión Europea L 189/59

¹⁴ Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012)

so a la Justicia por medio de disposiciones sobre la competencia judicial y sobre el reconocimiento de las resoluciones judiciales en materia mercantil y civil de los Estados Miembros¹⁵. También podemos mencionar el **Reglamento (une) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo** de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) y **Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020** relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») Ambos Reglamentos comparten objetivo general con todos los otros ya mencionados que podríamos establecer como el de garantizar o, al menos, ayudar al buen funcionamiento del mercado interior y del desarrollo de un espacio de justicia en materia civil en la Unión.¹⁶ Por último, no se puede dejar de mencionar al novísimo **Reglamento 2023/2844 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2023** sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y

Ha habido una amplia jurisprudencia en relación con este Reglamento de suma importancia para la consecución del mercado interior europeo allanado el camino de la libre circulación de resoluciones judiciales entre otras recientemente la sentencia del TJUE del 06 de octubre de 2021 asunto C 581/20 TOTO SpA donde entre otras cosas se analiza el concepto de materia civil y mercantil en el sentido del Reglamento 1215/2012.

¹⁵ Recientemente la Comisión Europea ha publicado en enero del año 2023 un estudio sobre la aplicación del Reglamento 1215/2012 que lleva por título “Study to support the preparation of a report on the application of Regulation (EU) No 1215/2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels Ia Regulation)” Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2023 © European Union, 2023 PDF ISBN 978-92-68-01170-6 doi: 10.2838/14604 DS-07-23-157-EN- Fuente portal e-justice de la Unión Europea

¹⁶ «DOUE» núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, páginas 40 a 78 (39 págs.) Unión Europea DOUE-L-2020-81762.

penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial.¹⁷

Indudablemente, todas estas vías que nos ofrece el Derecho de la Unión Europea con esa labor incansable de creación de normas para integrarnos y unificarnos lo más posible, son plenamente compatibles con las opciones de derecho interno disponible en cada uno de los Estados Miembros; a lo que debe añadirse las vías alternativas para resolución de conflictos, y que en el ámbito comunitario encontró respuesta mediante la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles por el que las partes pueden suspender o evitar el litigio alcanzando acuerdos por vía amistosa a través de la mediación.¹⁸

En resumen, el Derecho de la Unión Europea está obligado a coexistir,¹⁹ a entenderse con el derecho nacional creando derecho y obligaciones para ambos pero además dotando a los administrados de elementos suficientes para poder valerse de todas las opciones jurídicas disponibles sin que las normas nacionales contradigan a las europeas sino que más bien se complementen en muchas ocasiones como ya nos establecieron sentencias antiguas pero emblemáticas como la Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 1963 (asunto 26/62, Van Gend & Loos)²⁰ que estableció el principio de efecto directo del derecho comunitario, o como la sentencia la STJCE de 15 de julio de 1964 (caso 6/64 Costa-ENEL),²¹ que estableció el principio de primacía del derecho de la UE en su ámbito de competencias, o incluso, la Sentencia del TJCE, Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (asunto

¹⁷ DO L de 27.12.2023.

¹⁸ DOUE» núm. 136, de 24 de mayo de 2008, páginas 3 a 8 (6 págs.) Unión Europea DOUE-L-2008-80899

¹⁹ Haciendo en todo caso salvedad al principio de primacía comunitario consolidado por la doctrina del TJUE.

²⁰ ECLI:EU:C: 1963:1 asunto 26/62.

²¹ ECLI:EU:C: 1964:66 asunto 6/64.

106/77)²² que vino a reforzar esa primacía con independencia del rango de la norma nacional.

La Unión Europea debe de aspirar con todos estos instrumentos obligatorios desde su entrada en vigor (artículo 288TFUE) a crear una suerte de derecho procesal europeo unificado para todos los Estados Miembros, lo cual lo tenemos ya de hecho plenamente operativo para todo el proceso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pero no lo hemos logrado a nivel Estados Miembros donde aún hay todavía muchas disparidades que, sin duda, frenan y lastran el correcto funcionamiento de este gran mercado único, este gran mercado común donde la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada por la cooperación leal de los estados Miembros, por la cesión de soberanía a favor de la Unión Europea pero sobre todo por la unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa garantía fundamental de nuestro éxito futuro.²³ El artículo 19 de este reglamento modifica el Reglamento 1896/2006 objeto de nuestro estudio.²⁴

²² ECLI:EU:C: 1978:49 asunto 106/77.

²³ Artículo 1 del TUE vigente.

²⁴ Artículo 19 Modificaciones del Reglamento (CE) n.o 1896/2006 El Reglamento (CE) n.o 1896/2006 se modifica como sigue: 1) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente: «5. La petición se presentará por los medios de comunicación electrónica establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), en papel o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen. _____ (*) Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L, 2023/2844, 27.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj>).». ES DO L de 27.12.2023 ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj> 21/29 2) En el artículo 7, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente: «La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante. Cuando la petición se haya presentado en soporte electrónico de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, el requisito de firmar la petición se cumplirá de conformidad

Tras esta breve introducción, donde se ha tratado dar una aproximación general de lo que es y supone la cooperación judicial en el marco de la Unión Europea, vamos a centrar nuestro estudio en **El proceso monitorio europeo** (Reglamento CE 1896/2006, aprobado el 12 de diciembre del año 2006 y que entró en vigor justo dos años después, es decir, el 12 de diciembre del año 2008), analizaremos el reglamento en el marco de diferentes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que han ido moldeando la aplicación práctica por los Estados Miembros de la presente norma comunitaria objeto de nuestro análisis. Se hará algunas referencias necesarias al Reglamento 861/2007 del 11 de julio de 2007 por el que se establece el **proceso europeo de escasa cuantía** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007,²⁵ dado que ambos reglamen-

con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/2844. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer requisitos adicionales.» 3) En el artículo 13, se añade el párrafo siguiente: «El requerimiento europeo de pago se podrá notificar o trasladar al demandado por los medios de notificación y traslado electrónicos establecidos en los artículos 19 y 19 bis del Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo (*). _____ (*) Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40).» 4) El artículo 16 se modifica como sigue: a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente: «4. El escrito de oposición se presentará por los medios de comunicación electrónica establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/2844, en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.»; b) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente: «El escrito de oposición deberá llevar la firma del demandado o, si procede, de su representante. Cuando el escrito de oposición se haya presentado en soporte electrónico de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el requisito de firmar dicho escrito se cumplirá de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/2844. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer requisitos adicionales.»

²⁵ DOUE L 199/1, de 31 de julio de 2007

tos fueron objeto de una negociación y libro verde conjunto.²⁶ En resumen, los procesos de cobros de deudas transfronterizas junto a otros instrumentos de origen comunitario tienen como objetivo que el Mercado Único europeo se extienda también a las resoluciones judiciales, pues uno de los principales problemas a los que se enfrentaban los acreedores transfronterizos era precisamente valorar si era para ellos coherente el intentar cobrar deudas acreditadas cuando los deudores estaban en otros Estados Miembros porque entre los gastos de desplazamiento, traducción, representación legal hacía que muchos acreedores renunciaran a entablar reclamaciones legales de deudas reconocidas y exigibles, produciéndose, por tanto, una auténtica fisura del Mercado Único Europeo; y siendo esta, una de las razones de ser de este instrumento comunitario que aquí analizamos y que está a disposición de todos. Por último, señalar que este reglamento que estudiamos en la presente monografía materializa junto a muchos otros aprobados esos pasos necesarios que se están dando en el ámbito del **reconocimiento mutuo**, que fue una de las prioridades del Consejo Europeo de Tampere celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999 y respecto al cual ya hemos hecho mención.²⁷

²⁶ Ambas normas tienen un origen común habiendo sido gestados en el mismo momento y aprobados casi correlativamente, se pudo además comprobar que hay muchos artículos casi idénticos en ambos Reglamentos, además, con ellos se crearon procesos civiles uniformes por primera vez a nivel comunitario, si bien, matizada esta uniformidad por la recepción de ambos a la *lex fori*.

²⁷ En el Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 octubre 1999 estableció tres prioridades fundamentales en lo que al espacio de seguridad, libertad y justicia suponía, en concreto, la mejora en el acceso a la justicia en Europa, el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales dictadas en los Estados Miembros y una mayor convergencia en el ámbito del Derecho civil. El tratado de Lisboa en su artículo 81 hace una referencia explícita a este principio básico y además establece una lista exhaustiva de materias que pueden ser objeto de este principio básico de cooperación judicial civil.

2. ESTUDIO DEL REGLAMENTO 1896/2006 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006 POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONIT- RIO EUROPEO

El proceso monitorio europeo tiene su bautizo oficial el 12 de diciembre del año 2006 con la aprobación del Reglamento número 1896/2006, que entró en vigor el 12 de diciembre del año 2008, y, por tanto, directamente aplicable y obligatorio en todos sus puntos a partir de ese momento, y, en consecuencia, sin tener los Estados Miembros que supeditar dicha obligatoriedad a ninguna norma nacional de transposición por tratarse de una norma de aplicación directa y obligatoria en todos sus puntos para todos los Estados Miembros, desplegando dicho Reglamento por tanto, los mismos efectos en toda la Unión Europea.

Lo cierto es, que ya desde mucho antes de la aprobación de la presente norma, hubo inquietudes en la Unión Europea para dotarse de medios eficaces dentro del marco de la cooperación judicial civil a fin de dar respuestas adecuadas a todos aquellos acreedores transfronterizos que veían debilitarse sus comercios ante la imposibilidad de poder cobrar de una manera eficiente las deudas frente a ciudadanos de otros Estados Miembros, quizás porque en la Unión Europea ya contaban en algunos países

de procesos monitorios nacionales²⁸ para solucionar esos conflictos a nivel interno.²⁹

Este Reglamento, junto a tantos otros que han sido expuestos en la introducción del presente trabajo, empezaron a ver la luz a partir de la creación del **Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia que se basaba en los programas del Consejo Europeo de Tampere**, que tuvo lugar entre los días 15 y 16 de octubre de 1999, donde las conclusiones 33 a 37 fueron consagradas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales; en el Consejo Europeo de la Haya, celebrado entre los días 4 y 5 de noviembre de 2004, y donde se establecieron 10 prioridades de la Unión que iban destinadas a reforzar y garantizar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, durante un periodo de cinco años (2004-2009) y en el Consejo Europeo de Estocolmo (2010-2014) que se estableció como una de sus prioridades básicas el desarrollar y fortalecer una Europa de la Ley y de la Justicia estableciendo específicamente en el punto número 3 lo siguiente

“La Unión debería seguir aumentando la confianza mutua en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros estableciendo

²⁸ En Europa existían dos modelos básicos de monitorios uno el francés, y otro, el alemán, de este último se inspiró especialmente el legislador comunitario. El proceso monitorio en Alemania existe desde el año 1877 en su Código Civil apareciendo regulado en los artículos 688 y siguientes en el año 1909 recibe una modificación importante configurándose como “Mahverfahren” que incorporaba la innecesidad de incorporar título alguno, ósea, se podía reclamar la deuda sin justificar en un primer estadio la existencia de la misma. En Francia, el proceso monitorio recibe el nombre de “Les procédures d’injection” y viene regulado en los artículos 1405 y ss del “Code de procedure Civile” por decreto del 25 de agosto de 1937 se introdujo en Francia con carácter general, aunque en la región de Alsacia ya se tenía constancia del mismo desde 1871.

Fuente: Balbuena Tébar, Rafael “Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio” Cuadernos de Estudios Empresariales 155N: 1131-6985 1999, número 9,301-315.

²⁹ Nota Una de las novedades más importantes de la Ley 1/2000 de 8 de enero del año 2000 de Enjuiciamiento Civil fue la creación del proceso monitorio regulado en los artículos 812 a 818 LEC donde además actualmente no hay límite de cuantía para dar curso a la reclamación de estas deudas dinerarias, vencidas y exigibles.

derechos mínimos en caso necesario para el desarrollo del principio de reconocimiento mutuo, y estableciendo unas normas mínimas relativas a la definición de delito penal y de sanción penal, según lo definido en el Tratado. El espacio judicial europeo debe permitir, además, a los ciudadanos ejercer sus derechos en cualquier lugar de la Unión sensibilizándolos respecto a sus derechos y facilitando su acceso a la justicia.

A este respecto, el Consejo Europeo insiste en la importancia horizontal de la justicia en red, que no se limita a ámbitos particulares del Derecho. Debería quedar integrada en todos los ámbitos del Derecho civil, penal y administrativo, para garantizar un mejor acceso a la justicia y mejorar la cooperación entre las autoridades administrativas y judiciales”.³⁰

Y actualmente dicho acercamiento judicial civil de la Unión Europea emana del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que regula el «**Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia**» dedicando a ello los artículos 67 a 86 del TFUE y, particularmente el 81 TFUE, se consagra a la cooperación judicial civil³¹.

Pero mucho antes de la creación de este **Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia** ya hubo algunos acercamientos a esa necesaria cooperación así podemos resaltar el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil³², en este Convenio ya se trató el tema de establecer un procedimiento común para el reconocimiento de las resoluciones judiciales de una manera automática sin necesidad del sometimiento a procedimiento de *exequatur*.

³⁰ Fuente Consejo Europeo de Estocolmo D.O. de 4 de mayo de 2010, DO n^o C115/1.

³¹ La creación del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, se complementa el 31 de diciembre del año 1992 fecha en la que la Comisión Europea actuó en dos sentidos: la eliminación de los controles en las fronteras interiores comunitarias y el reforzamiento del control externo del territorio comunitario. Olesti Rayo, Andreu “Lecciones de derecho comunitario” editorial Ariel 2013. ISBN 978-84-344-6965-5.

³² *Diario Oficial n^o C 027 de 26/01/1998 p. 0001 0027*

A medida que las relaciones comerciales fueron creciendo desde la firma del Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957, el legislador Europeo empezó a tomar conciencia que los retrasos en los pagos, o, incluso, que los impagos suponían un lastre importante que afectaba sobre todo a la libre circulación de mercancías, hoy regulada en los artículo 28 a 44 del TFUE, pero también a las restantes libertades fundamentales; e, incluso, al propio mercado interior europeo, hoy establecido en los artículo 26 y 27 del TFUE. Es por ello que no fueron pocos los pasos que se fueron dando a nivel europeo para tratar de buscar una solución a esos impagos transfronterizos. Así, entre los antecedentes más significativos que influenciaron definitivamente en el Reglamento 1896/2006 objeto de nuestro estudio, podemos citar, en primer lugar, la Recomendación (81) 7 sobre medidas que facilitan el acceso a la justicia y entre otras cosas aportaba disposiciones sobre deudas no impugnadas y exigibles, asegurando una resolución definitiva y rápida. En la misma línea, también podemos apuntar una Recomendación de la Comisión Europea de 12 de mayo de 1995 sobre los plazos de pagos en las transacciones comerciales³³. Dentro de esas recomendaciones debemos resaltar, el artículo 5 que hablaba de los intercambios transfronterizos³⁴.

Posteriormente nos encontramos una aportación muy interesante conocida como “*EL PROYECTO STORME*”, que fue uno de los primeros intentos serios de aproximación de los sistemas

³³ RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 12 de mayo de 1995 relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales N° L 127/20 ES Diario Oficial de las Comunidades Europeas 10. 6. 95.

³⁴ Artículo 5 Intercambios transfronterizos Es conveniente suprimir las dificultades específicas de los intercambios transfronterizos en materia de pagos. Con este fin, se invita a los Estados miembros a: a) fomentar una mejor información y formación de las empresas sobre gestión de los plazos de pago transfronterizos; b) facilitar las modalidades de cobro de los créditos transfronterizos no impugnados. En particular, debería resultar más fácil obtener un título ejecutivo para ese tipo de créditos; c) por lo que respecta a los procedimientos de solución de litigios y a la ejecución de sentencias, a adoptar todas las medidas necesarias para que se faciliten y aceleren en caso de demoras en los pagos transfronterizos.

judiciales europeos³⁵. En este proyecto se insistió en la idea de instaurar un proceso monitorio a nivel europeo consciente de que facilitar el cobro de deudas transfronterizas era una garantía necesaria del mercado único y del disfrute pleno de las cuatro libertades fundamentales³⁶.

Tras esta interesante aportación dirigida por el Profesor Marcel Storme el legislador no permaneció pasivo ante el grave problema que suponía las dificultades del cobro para la plena realización del mercado único.³⁷ Así, podemos traer a colación la Directiva 2000/35/CEE de 29 de junio de 2000 que establece medidas sobre lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales donde en su artículo 5 se establece un procedimiento de cobro para créditos no impugnados.³⁸

³⁵ Modelli Europei per un Processo Civile Uniforme Tarzia, Giuseppe Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-254 Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N.º. 53, 2000, págs. 719-734 Modelos europeos para un proceso civil uniforme Giuseppe Tarzia A propósito de aproximación de sistemas judiciales europeos.

³⁶ Storme, Marcel, *Approximation of Judiciary law in the European Union* Kluwer 1994. 9780792328742

³⁷ En el Mercado Interior Europeo (a veces conocido también como Mercado Único europeo) las personas, mercancías, servicios y capitales pueden circular libremente, así mismo los ciudadanos de la Unión Europea pueden estudiar, trabajar, residir, disfrutar de los servicios e incluso jubilarse y todo ello dentro de un gran mercado sin fronteras interiores con las amplias posibilidades que supone más de 500 millones de habitantes. Fuente https://ec.europa.eu/info/policies/single-market_es Regulación artículos 4, 26,27, 114 y 115 TFUE

³⁸ DIRECTIVA 2000/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. 8.8.2000 ES Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 200/35. Artículo 5 Procedimientos de cobro de créditos no impugnados 1. Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales. 2. Las

Antes de que la Comisión Europea presentara el Libro Verde³⁹ sobre el proceso Monitorio Europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía⁴⁰, que supondría la antesala habitual del Reglamento definitivo por el que se aprobó el Proceso Monitorio Europeo, y, que repasaremos sus hitos más significativos en estas líneas, es importante dejar constancia de que a raíz de la firma del Tratado de Ámsterdam⁴¹ que comunitarizó parcialmente, el Tercer Pilar comunitario, que versaba sobre asuntos de Justicia e interior (JAI) se pudieron dar muchos pasos en el ámbito de la cooperación judicial civil y penal, aunque ya desde un prisma comunitario y no intergubernamental, diferentes iniciativas e incluso instrumentos vieron posteriormente la luz.

Los acuerdos del Consejo de Tampere de 1999, mencionado *ad supra*, se focalizó, entre otras cuestiones, en la confirmación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resolu-

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales se aplicarán en las mismas condiciones a todos los acreedores que se encuentren establecidos en la Comunidad Europea. 3. En el plazo de 90 días naturales mencionado en el apartado 1 no se incluirán los períodos siguientes: a) los plazos requeridos para notificación; b) los retrasos ocasionados por el acreedor, como por ejemplo los plazos para subsanar demandas o recursos no admisibles. 4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (1). A

³⁹ Los Libros Verdes son documentos publicados por la Comisión Europea cuyo objetivo es estimular una reflexión a nivel europeo sobre un tema concreto. Los Libros Verdes invitan a las partes interesadas (organismos y particulares) a participar en un proceso de consulta y debate sobre las propuestas que presentan, y pueden dar origen a desarrollos legislativos que se reflejan en Libros Blancos. Fuente https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/green_paper

⁴⁰ Libro Verde sobre el proceso Monitorio Europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía Bruselas, 20.12.2002 COM (2002)746 final

⁴¹ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexos (97/c 340/01) firmado el 2 de octubre de 1997 y en vigor desde 01 de mayo de 1999.

ciones judiciales con la consiguiente supresión de resoluciones intermedias o *exequatur*⁴² lo cual suponía un paso de gigante en esa consolidación del gran mercado interior en lo que a la cooperación judicial civil respectaba por el mero hecho de que libre circulación de esas resoluciones judiciales estaba y está directamente ligada a la libre circulación de personas y de las restantes libertades básicas⁴³.

Y por último, y antes de abordar el Libro Verde sobre el Proceso Monitorio Europeo, podemos señalar que esta supresión del *exequatur* implicó a su vez la aparición del Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados,⁴⁴ donde en su artículo primero se establece que el objeto de dicho Reglamento es la libre circulación de resoluciones judiciales, lo cual se consagra a su vez en el artículo 5 de la misma norma, donde se anula la exigencia de *exequatur*⁴⁵. En otras palabras, se estaba abonando el

⁴² El *exequatur* es el procedimiento del derecho internacional, por el cual los tribunales españoles se encargan de la homologación de una sentencia o laudo e Marco legal del *exequatur*. Esta figura se encuentra regulada por varias leyes:

Ley Orgánica 19/2003 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

La Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, sobre extensión y límites de la jurisdicción.

Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, que determina el procedimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, más precisamente el procedimiento del *exequatur*:

La Social. Ley, sobre fuerza ejecutiva en España de los títulos ejecutivos extranjeros a fin de que tenga plena eficacia. Fuente conceptosjuridicos.com

⁴³ En palabras de la profesora doña María Isabel González Cano en su publicación "Proceso Monitorio Europeo" Tirant Lo Blanch 2008 ISBN 978-84-8456-254-2 "El reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales tanto en materia civil como penal, cuya potenciación y promoción se concibe como "piedra angular" de la cooperación judicial.

⁴⁴ Reglamento (CE) no 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. 30.4.2004 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 143/15

⁴⁵ **Artículo 1 Objeto** La finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado

terreno para que el Reglamento del proceso monitorio europeo no quedara como una norma inútil, caso de que hubiera pervivido ese *exequatur* que distorsionaba enormemente el mercado interior europeo.

Tras todas estas aportaciones, que iban orientadas fundamentalmente a hacer una realidad esa libre circulación para asuntos judiciales civiles fortaleciendo de ese modo lo que es la tutela judicial efectiva a nivel Unión Europea, pasamos a continuación a desvelar las cuestiones más relevantes que se aportaron al Libro Verde de la Comisión Europea sobre el proceso Monitorio Europeo, y, las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía.

De partida, podemos señalar que en casi todos los países de la Unión Europea ya existía la figura del proceso monitorio, que en resumen buscaba unánimemente poder cobrar deudas de la manera más ágil posible. No obstante, dentro de los diferentes países partícipes nos encontrábamos principalmente dos enfoques divergentes en lo que a este procedimiento concernía por lo que en el libro Verde se trató de hacer una valoración de conjunto de manera que se pudiera llegar a una norma lo más válida y aceptable para todos, una de las cuestiones que se planteó era si el proceso monitorio se crearía con la intención de sustituir a los procesos nacionales, o bien, sería un proceso alternativo a los ya existentes en los Estados Miembros, con la norma definitiva que se adoptó se aceptó en el considerando décimo del Reglamento número 1896/2006 por el que se establece el proceso monitorio europeo que este instrumento procesal sería complementario al

miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución. **Artículo 5 Supresión del exequatur** Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

nacional, el cual, quedaba también y alternativamente a disposición de los interesados⁴⁶.

El objetivo del Libro Verde se centró en dos puntos fundamentales. Por un lado, se trataba de consensuar un futuro proceso monitorio europeo rentable, ágil, aceptable por todos los Estados Miembros; y, por otro, racionalizar los procesos de escasa cuantía⁴⁷, de manera que el texto que se alcanzara invitara a los destinatarios a servirse del mismo en vez de despreciarlo por implicar unos costes desproporcionados.

Para alcanzar estos objetivos, los Estados Miembros debían involucrarse al máximo de manera que con un estudio comparativo de sus diferentes sistemas se llegara a ese texto unánimemente válido para todos. A raíz de esto, diferentes cuestiones se fueron planteando orientadas hacia si el Reglamento europeo a aprobar debería aplicarse tanto a asuntos transfronterizos como meramente internos, chocando lógicamente esta última alternativa con las normas nacionales al efecto; y si la norma a aprobar debería hacerse vía Reglamento, con lo que ello implicaba desde el punto de vista de la eficacia; o vía Directiva, con el consiguiente margen de maniobra para los Estados Miembros partícipes⁴⁸. Se

⁴⁶ (10) El proceso establecido mediante el presente Reglamento debe constituir un medio complementario y opcional para el demandante, que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional.

Por lo tanto, el presente Reglamento no sustituye ni armoniza los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional. De hecho, en determinadas fases del proceso y en función de la actitud del demandado el proceso se resolverá por el proceso homólogo previsto en derecho interno.

⁴⁷ Aunque el estudio del Reglamento Europeo de Escasa Cuantía se escapa del objetivo de la presente monografía, si se ha estudiado el mismo por estar estrechamente ligado al Reglamento del proceso monitorio europeo. Para saber más, María Isabel González Cano monografía 642 Proceso Europeo de Escasa Cuantía ed. Tirant Lo Blanch Valencia 2009 ISBN: 978-84-9876-535-9

⁴⁸ *Artículo 288* (antiguo artículo 249 TCE) Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán Reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

El Reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

optó por la vía reglamentaria la cual garantizaba la uniformidad de la aplicación del Derecho comunitario en todos los Estados Miembros, dada las características propias de los Reglamentos en cuanto a normas directamente aplicables, obligatorias en todos sus elementos y de alcance general ⁴⁹.

Una vez que se optó por la vía reglamentaria, la cuestión siguiente a tener en cuenta era como proceder para el cobro de aquellas deudas no impugnadas frente a las impugnadas, teniendo muy presente que aquellas no impugnadas que en la mayor parte de los Estados Miembros suponían más del cincuenta por ciento de las deudas reclamables precisaban de una solución rápida, lo cual redundaría muy positivamente en la buena marcha del mercado interior, fortaleciendo la confianza de los operadores económicos en el mismo; y evitando que la acumulación de deudas pudiera suponer un lastre insostenible para muchos de ellos ⁵⁰.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos. Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

⁴⁹ Sobre la aplicabilidad directa de las normas de derecho derivado comunitario Millán Moro, Lucía “*APLICABILIDAD DIRECTA*” Y «*EFEECTO DIRECTO*» EN DERECHO COMUNITARIO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA” Revistas de Instituciones Europeas volumen 11 número 1 mayo-agosto 1984 páginas 449-450. En dicho artículo la profesora Millán nos define muy correctamente la implicación que supone el recurso al Reglamento en lo que al derecho nacional concierne y sobre todo en la armonización legislativa, “ La «aplicabilidad directa», referida a los Reglamentos, significa que éstos deben imponerse con igual fuerza a todos los nacionales de los Estados, miembros, es decir, que las reglas de derecho comunitario deben desarrollar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y mientras sigan siendo válidos . La «aplicabilidad directa», en otras palabras, supone una aplicación simultánea y uniforme en todo el ámbito de la Comunidad de las normas de derecho comunitario que gozan de esa característica...”

⁵⁰ En la última década los operadores económicos españoles han enfocado sus objetivos en el gran mercado europeo creciendo anualmente las exportaciones hacia el conjunto de la Unión Europea suponiendo casi un 73% de las

En la gestación del Reglamento se tuvieron en cuenta los diferentes procesos de cobros de deudas existentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros donde lo más destacados fueron los procesos de “l'injonction de payer” de Francia y el “Mahnverfahren” de Alemania.

En el caso de España, justo con la aparición del Libro Verde se estaba introduciendo el proceso monitorio nacional regulado novedosamente en la LEC 1/2000. Dicho procedimiento ha resultado ser un instrumento de muchísimo éxito, cada vez más utilizado, como podemos deducir de la consulta de los informes estadísticos que anualmente publica el Consejo General del Poder Judicial. En Portugal ocurrió algo parecido⁵¹.

Tras el estudio de derecho comparado que se realizó sobre los procedimientos de reclamación de créditos regulados en los diferentes Estados miembros, se pudo comprobar que, aunque había elementos diferenciadores tales como, el ámbito de aplicación, sí que había en contrapartida una serie de puntos en común como el inicio del procedimiento a instancias del acreedor

exportaciones globales españolas situaciones parecidas se repiten en otros países europeos por lo que el ofrecer a nivel europeo una vía compatible con la nacional de cobro de deudas transfronterizas es de vital importancia. Para saber más al respecto ver el informe mensual de Comercio Exterior del año 2021 (revista COMEX). www.mincotur.es eNIPO: 112-19-022-5 Centro de Impresión Digital y Diseño, Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Secretaría de Estado de Comercio.

⁵¹ Se regula en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En la actualidad es el proceso judicial más utilizado en el ámbito civil.

*Procesos monitorios en Juzgados de Primera Instancia y Primera Instancia e Instrucción

	2012	2013	2014	2015	2016
Ingresados	699.930	563.229	657.402	655.121	537.054
Resueltos	730.361	680.493	675.139	673.967	568.199
Pendientes	435.385	317.377	299.333	283.394	259.075

*Datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial. <https://sede.justicia.juntadeandalucia.es/portal/adriano/es/tramites-y-servicios/escritos/guiasEscritos/informacionPresentacion/banners/preguntas.html>

demandante, la notificación del contenido de la demanda al demandado al tiempo de realizarle, el requerimiento de pago, y las consecuencias que la postura adoptada por el deudor requerido generaban en el curso posterior del procedimiento: la aceptación o no oposición al requerimiento, sin atender al pago, lo que da lugar a la expedición de título ejecutivo; o la oposición, dando lugar a la transformación en procedimiento ordinario.

Esta oposición por parte del demandado al requerimiento de pago supone una inversión del contencioso dejando en manos del deudor la posibilidad de incoar un procedimiento contradictorio desmontando, o intentando en todo caso desmontar, la mera existencia de la deuda⁵².

De estos estudios previos y de cara a afrontar el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo, dos cuestiones fundamentales acapararon gran parte de los esfuerzos, a saber: La regulación del requerimiento de pago europeo y la aplicación del principio de reconocimiento mutuo⁵³. Para el planteamiento de un Reglamento Europeo sobre el cobro de deudas transfronterizas se distinguieron dos modelos diferentes uno **con aportación de prueba documental** debiendo el juez realizar un examen inicial de la misma antes de acordar la admisión a trámite y la realización del requerimiento de pago; conforme al modelo utilizado por países como España, Francia, Italia... lo que permite que el juez pueda pronunciarse desde el inicio sobre muchas demandas interpuestas con claro carácter infundado, o, que, incluso, no se sustentaban en ninguna prueba escrita.

Por otro lado, el modelo seguido en otros países de la Unión Europea como Alemania o Portugal..., donde el proceso monito-

⁵² En este sentido, Carretero González, Cristina: *El proceso monitorio europeo*. Editorial Aranzadi SA Pamplona 2010 ISBN 978-84-470-3075-0 páginas 375-462.

⁵³ Reglamento (UE) N^o 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012).

rio se iniciaba mediante solicitud a la que no se acompaña prueba documental alguna, sino una descripción de la misma, y, se admite y emite el requerimiento de pago basándose únicamente en la regularidad formal de la demanda y sin perjuicio de su posterior aportación, de plantear el deudor requerido oposición a la misma.

Otras de las cuestiones que se suscitaron en el estudio previo abordado con este Libro Verde que conduciría al Reglamento definitivo fue lo relativo al ámbito de aplicación: Así, para muchos países como España, Alemania, Portugal, Bélgica ..., el proceso se limitaba a las deudas dinerarias con una cuantía determinada, mientras que en otros también se podía reclamar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, como las de hacer, tal es el caso de Francia, Italia, Suecia... Finalmente, estas obligaciones de hacer no fueron tomadas en consideración en el Reglamento definitivo, quedando el mismo limitado a reclamaciones dinerarias.

En cuanto a la cantidad a reclamar por medio del futuro Reglamento, igualmente variaba la regulación en los distintos Estados miembros, mientras en algunos su ordenamiento interno presentaba limitación de cantidad, caso por ejemplo de España y Portugal, en otros, como Alemania, Italia, Francia, no contemplaban limitación de cuantía, y finalmente, el Reglamento se adoptó sin límite de cuantía⁵⁴.

⁵⁴ Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telex o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá tam-

Con independencia de lo ya mencionado, otras cuestiones se fueron también analizando en aras de la adopción del futuro Reglamento: El fuero judicial competente ya sea el del domicilio del demandante o del demandado, y una vez determinado el fuero; si se optaba por despachar el asunto por procedimientos ordinarios o bien por procedimientos especiales, si en función del modelo “de prueba” o “sin prueba” correspondía expedir el requerimiento de pago al juez competente (España, Francia, Italia...) o bien, eran los funcionarios de juzgados los que expedían dicho requerimiento de pago en el caso del segundo modelo (Austria, Alemania, Portugal..). Uno de los elementos básicos que necesariamente deberían aparecer en el requerimiento de pago era la descripción de la deuda, con indicación de los nombres de las partes, direcciones, cuantías ...en cuanto a esto no parecía haber especiales controversias entre los diferentes Estado Miembros.

Para la presentación de dichas solicitudes se propuso la utilización de formularios normalizados. Aunque no exento de dificultades y problemas técnicos, se consideró que la adopción de los mismos sí que ayudaban a dotar de mayor claridad a estos procesos transfronterizos, la cuestión no era en sí aprobar esos formularios estandarizados, lo cual en realidad suponía una gran ayuda en la labor de los Juzgados, sino era si el uso de dichos for-

bién acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Art 812 LEC. En España las cuantías máximas para interponer reclamaciones por vía del juicio monitorio han pasado de ser 30.000,00€ hasta el año 2009, a 250.000,00€ hasta el año 2012 y ninguna limitación de cuantía en el momento presente. En parte ese cambio se ha producido para adaptar la normativa nacional a la comunitaria teniendo presente que los procesos monitorios europeos pasan a conocerse en derecho interno una vez se produce oposición del deudor a la demanda planteada.

mularios debía ser obligatorio u opcional.⁵⁵ En el Reglamento final que se adoptó, objeto de este estudio, se incluyeron dichos formularios y con carácter obligatorio.

Otro de los grandes retos fue poder organizar a nivel europeo un sistema de comunicación informática reconocido por todos los Estados Miembros para la obtención y utilización de los formularios, lo cual supondría un ahorro considerable de esfuerzos, medios y dinero.⁵⁶

Muchas fueron las cuestiones analizadas cara al futuro Reglamento, y entre otras:

- La posibilidad que por el órgano judicial tras el examen de la demanda pudiera acordar expedir un requerimiento de pago parcial en base a una deuda cuya justificación no era total, o, por el contrario, tan solo admitir los casos en los que las deudas se justificaban completamente dando por tanto lugar a un requerimiento de pago total, como era este último el caso del modelo alemán en contraposición al modelo francés.

⁵⁵ El Consejo General del Poder Judicial facilita unos modelos oficiales para la presentación de procesos monitorios, aunque su uso no es obligatorio. A diferencia de lo recogido en el Reglamento 1896/2006 donde se incorporan unos formularios de obligada utilización como por ejemplo establece el artículo 7 de dicho Reglamento sobre petición del requerimiento europeo de pago que se presentará utilizando el formulario A que figura en el anexo I de la mencionada norma.

⁵⁶ En este sentido se están dando muchos pasos a nivel comunitario para la digitalización de los sistemas judiciales de la Unión Europea para lo cual hay un proyecto de Reglamento llamado e-CODEX que permite la interconectividad entre los sistemas informáticos de las autoridades judiciales de los Estado Miembros. Para saber más al respecto, Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un sistema informatizado de comunicación en los procesos transfronterizos penales y civiles (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 Ver nota 17 sobre el **Reglamento 2023/2844 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2023** sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles.

- La forma de realizar el acto de notificación y requerimiento de pago, esto es, si el Reglamento debería incluir un proceso específico de notificación o remitirse a las normas generales de notificación armonizadas.
- La regulación de la oposición al requerimiento de pago, plazos para oponerse, de entre unos 15 días como sería el caso de Alemania, Bélgica, Portugal, o, incluso, España que son 20 días, o, los 60 días que se estipulan en derecho italiano.
- Requisitos que deberá cumplir el escrito de oposición, en particular, indicar si se impugnaba la demanda íntegramente o parcialmente, como proponía Alemania, si el escrito debería estar totalmente motivado con una relación completa de los motivos de oposición, que era lo que proponía Italia; o bastaba con que este escrito contuviera por lo menos un resumen de los motivos de oposición sin necesidad de un desarrollo íntegro de los mismos en esta fase del proceso para que el escrito de oposición fuera admitido a trámite.
- Los efectos del escrito de oposición: Si se pasaba a la siguiente fase del procedimiento o bien el asunto quedaba sobreseído para seguir por los trámites del procedimiento ordinario directamente.
- En cuanto a la falta de oposición, también se planteaban diferentes cuestiones, en la regulación establecida en algunos Estados Miembros como podría ser el caso de Francia o de nuestra vecina Portugal: la resolución judicial que se dictaba ante la falta de oposición no admitía oposición, y, pasaba a ser ejecutiva; mientras que, en otros sistemas, se dictaban dos resoluciones judiciales una respecto al requerimiento de pago y otra respecto al carácter de éste como título ejecutivo.

- Otra cuestión planteada fue si el requerimiento europeo de pago debía adquirir fuerza de cosa juzgada una vez finalizado el plazo de oposición o recurso.
- Los requisitos de postulación procesal, esto es, si resultaría o no preceptiva la intervención de abogado; planteando el Libro Verde que en las fases iniciales de presentación de la demanda e incluso oposición no resultara preceptiva la intervención de abogado, pero en las fases posteriores, sobre todo, cuando el asunto pasaba a despacharse conforme a la normativa nacional sí fuera preceptiva dicha intervención, obviamente conforme a lo previsto en la legislación interna del Estado que conozca del asunto.
- En cuanto al coste del procedimiento, exigibilidad de abono de tasas, y criterios sobre imposición de costas judiciales se acordó la remisión a lo previsto en las propias normas nacionales para este tipo de procedimientos.

B. NORMATIVA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO

El Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo que fue aplicable a partir de día 12 de diciembre del año 2008, según se establece en su artículo 33⁵⁷. Un Reglamento, que, a diferencia del precedente anterior el Reglamento 805/2004 del 21 de abril del año 2004 por el que se establece el Título ejecutivo Europeo; y el inmediatamente posterior el número 861/2007 del 11 de julio del año 2007 por el que

⁵⁷ *Artículo 33* Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los artículos 28, 29, 30 y 31, que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008.

se establece el proceso europeo de escasa cuantía, no aparece de una forma ordenada con división en secciones, ni capítulos, sino que se aprueba sin un orden aparente, una norma compuesta por 33 considerandos, 32 artículos y 7 anexos⁵⁸.

El 16 de diciembre del año 2015, por medio del Reglamento 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo el presente Reglamento y el de Escasa Cuantía objeto también de algunas menciones necesarias en el presente trabajo fueron objeto de modificación.⁵⁹ La base jurídica que justifica la aprobación de dichos Reglamentos actualmente en los tratados es el artículo 81 del TFUE (antiguo artículo 65 del TCE), dos apartados de este artículo merecen ser mencionados especialmente. Por un lado, el apartado 1 y el 2a, que hacen referencia al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales, donde se pide a las instituciones legislativas de la Unión Europea que aprueben medidas como la presente para el buen funcionamiento del mercado interior europeo; haciendo, además, mención expresa en el apartado 2b a la notificación y traslados transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; y la letra g del mencionado apartado, que se refiere al desarrollo alternativo de resolución de litigios tal cual se recoge precisamente en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento, dejando abierta la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos (si bien

⁵⁸ Personalmente me inclino a pensar que había cierta prisa por lanzar esta norma que ya se estuvo gestando cuando se trató del Reglamento sobre el título ejecutivo europeo, y a su vez, también se buscaba el diferenciarlo lo más posible del Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo con el que comparte algunos aspectos materiales. Más allá de ello, no alcanzo a interpretar la estructura del Reglamento cuando de la lectura del mismo se desprende claramente diferentes divisiones procesales en la misma.

⁵⁹ Este Reglamento modificativo tanto del Reglamento por el que se establece el Proceso Monitorio Europeo como del Reglamento de Escasa Cuantía entró en vigor el día 17 de julio del año 2017. *Reglamento 2015/2421 (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo* (DOUE L 341/1, de 24 de diciembre de 2015).

debemos resaltar que no cabe reclamar una deuda transfronteriza simultáneamente por la vía interna y la comunitaria)⁶⁰. Asimismo, el propio Reglamento, en línea de lo marcado por el artículo 1 apartado 2, también se remite al derecho interno en su artículo 26, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Artículo 26. Relación con el Derecho procesal nacional

Todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el presente Reglamento se regirán por el Derecho nacional.”

⁶⁰ Artículo 81 (antiguo artículo 65 TCE) “1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. 2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas; e) una tutela judicial efectiva; f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; C 83/78 Diario Oficial de la Unión Europea 30.3.2010 ES g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios; h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. La propuesta a que se refiere el párrafo segundo se comunicará a los Parlamentos nacionales. En caso de que un Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la comunicación, la decisión no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la decisión.”

En nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la aplicación directa del Reglamento, se introdujo una Disposición final 23^a por Ley 4/2011, de 24 de marzo (BOE 25 de marzo), de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁶¹, por la que se facilita la aplicación en España de los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía⁶².

Este instrumento nace en el seno de la Unión para dar una respuesta de conjunto a las reclamaciones dinerarias transfronterizas en la Unión Europea, el legislador comunitario tomó conciencia de los desequilibrios que se producían en el mercado interior debido a la diferencia de los medios procesales a favor de los interesados en los diferentes Estados Miembros de manera que en no pocas ocasiones las reclamaciones de deudas transfronterizas se hacían si no imposible, sí muy difícil, debido al coste elevado que suponía el pleitear en un Estado miembro diferente al de residencia, de hecho, a raíz de este proceso monitorio europeo los diferentes procesos nacionales se han ido adaptan-

⁶¹ mbos Reglamentos se incorporan en nuestro ordenamiento por medio de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

⁶² Casi paralelamente al Reglamento objeto de nuestro estudio se aprobó el Reglamento 861/2007 (ambos Reglamentos se negociaron en el mismo período, y además, se puede decir sin temor a equivocarnos que fueron los dos primeros procesos de carácter civil totalmente uniformes) por el que se aprobó el proceso europeo de escasa cuantía se trata en realidad de un Reglamento casi hermano del que estamos tratando por el que también se da una respuesta al cobro de las deudas transfronterizas si bien tal cual establece su artículo 2 las mismas no deberán superar la suma de 2000 euros eso sí a desde el año 2015 en virtud del Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 se modificó el Reglamento (CE) no 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 aumentando el límite relativo a la cuantía de la demanda que pasó de ser de 2.000 euros a 5.000 euros. Desde el punto de vista formal el proceso monitorio europeo se aplica a demandas no impugnadas sin limitación de cuantía alguna mientras que el proceso europeo de escasa cuantía además de tener una limitación de hasta 5000 euros como acabamos de mencionar *ad supra* se aplica tanto a demandas impugnadas como no impugnadas.

do a este instrumento comunitario, ya que en caso de oposición, el proceso monitorio se reconduce al proceso nacional, teniendo además presente que el proceso monitorio es plenamente compatible con aquellos procesos nacionales que puedan dar respuesta a la reclamación de deuda con independencia de su procedencia⁶³.

El proceso monitorio se aplica en los asuntos transfronterizos⁶⁴ en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano judicial.⁶⁵ Dos objetivos fundamentales destacan en el proceso monitorio europeo: Por un lado, se ha logrado crear un procedimiento armonizado a nivel comunitario gracias al uso del Reglamento, que como sabemos es una norma directamente aplicable, obligatoria en todos sus puntos y de alcance general (artículo 288TFUE) declarándose con el mismo el reconocimiento de una deuda. Por otro, gracias a este reconocimiento de deuda o crédito por parte del órgano judicial se va a expedir un requerimiento europeo de pago que será directamente aplicable en todos los Estados de la Unión Europea, salvo en Dinamarca

⁶³ Para asuntos transfronterizos también se ha previsto por parte del legislador comunitario la posibilidad de que aquellos con menos recursos pueden acogerse a la justicia gratuita. DIRECTIVA 2002/8/CE DEL CONSEJO de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios finalizó el periodo de transposición de esta directiva el 30 de noviembre del año 2004.

⁶⁴ Según la profesora Sandra García Cano el elemento transfronterizo se refiere a *“cross border litigation”* debiendo tener las partes involucradas su domicilio en diferentes Estado Miembros y quedando fuera de radio de acción del Reglamento las reclamaciones donde la deuda se reclamada por un ciudadano residente en un tercer Estado. *“Estudio sobre el proceso monitorio europeo”* Editorial Aranzadi 2008 ISBN 9788483556788

⁶⁵ REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En el artículo 7 del mencionado Reglamento se expone: *“Artículo 7 Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; ...”*

que queda fuera de la aplicación de la presente norma. Esta aplicación directa implicará que no será necesario el reconocimiento de un procedimiento intermedio en el órgano judicial de destino operando el principio de reconocimiento mutuo (artículo 1.1b del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo que elimina el *exequatur*).

Los litigios transfronterizos son aquellos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición⁶⁶.

Por otro lado, a raíz de la ya famosa sentencia Bondora⁶⁷ de 19 de diciembre del año 2019, los jueces que conozcan de recla-

⁶⁶ 12376 LEY 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea. Artículo 47. Litigios transfronterizos. 1. A los efectos de esta ley, se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel otro donde se halle el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución. 2. Para la determinación del Estado miembro en el que está domiciliada una parte del litigio transfronterizo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. 3. El momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo será el de presentación de la solicitud con arreglo a este Capítulo.

⁶⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18 Bondora AS y otros. STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118. Respecto a comentarios de esta sentencia ver Gómez Amigo, Luis "La doctrina del TJUE en el caso Bondora: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?"

Publicado en *Práctica de Tribunales, Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil*, n.º 144, mayo-junio de 2020.

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Proceso monitorio europeo — Reglamento (CE) n.º 1896/2006 — Aportación de documentación complementaria que acredite la deuda — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Directiva 93/13/CEE — Control por parte del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una petición de requerimiento europeo de pago» que tienen por objeto sendas peti-

maciones por la vía del monitorio europeo tendrán que examinar y valorar la posible existencia de cláusulas abusivas aplicando en consecuencia la directiva 93/13 CEE⁶⁸. En el asunto Bondora, en concreto, se analizan varias cuestiones prejudiciales suscitadas en procedimientos nacionales ante los Juzgados de primera instancia número 11 de Vigo y número 20 de Barcelona, donde la empresa Bondora instrumenta varias reclamaciones de deuda una por importe de 755,27€ (asunto C -453/18) y otra por importe de 1.818,66€ (asunto C-494/18). En ambos casos, la empresa Bondora reclama sus deudas sin justificar documentalmente las mismas en virtud de lo previsto en el artículo 7.2 del Reglamento que no le obligaba a ello. Como consecuencia de esto, los jueces nacionales que conocieron del asunto consideraron que esta previsión del Reglamento podría ir en contra de lo previsto en otras normas de rango superior que velaban por la salvaguardia de los derechos fundamentales cuando los contratos fueran celebrados entre personas jurídicas y consumidores, en concreto la cuestión prejudicial se planteó en los siguientes términos:

“Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta], con el artículo 6.1 [TUE] y con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva [93/13] una normativa nacional como el apartado [2] de la DF 23.^a LEC que no permite aportar ni reclamar un contrato ni el desglose de la deuda en una reclamación en la que el demandado es un consumidor y hay indicios de que pudieran estarse reclamando cantidades basadas en cláusulas abusivas” ...

El TJUE falló finalmente que la norma nacional declaraba inadmisibles las peticiones de documentación complementaria era

ciones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Vigo (Pontevedra) y por el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona, mediante autos de 28 de junio y 17 de julio de 2018, recibidos en el Tribunal de Justicia el 11 y el 27 de julio de 2018,

⁶⁸ DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 10 a más tardar el 31 de diciembre de 1994. *Diario Oficial* n.º L 095 de 21/04/1993 p. 0029 - 0034

contraria a las normas previstas en los artículos 38 de la Carta, 6.1 del TUE y 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13, lo que implicaba que el órgano judicial deberá controlar de oficio la posible abusividad en estos contratos con particulares. La principal consecuencia de esto podemos decir que restó agilidad a este proceso monitorio europeo. O como dice el profesor Luís Gómez Amigo: “Y, en cualquier caso, lo que sí parece claro es que la doctrina *Bondora* supone un torpedo en la línea de flotación de los procedimientos europeos uniformes de tutela transfronteriza del crédito”.⁶⁹

En este sentido, ya ha habido algunos pronunciamientos de los órganos judiciales nacionales donde de oficio están haciendo un control riguroso de abusividad en operaciones donde estén involucrados consumidores⁷⁰. Siendo por tanto esta norma directamente aplicable a todas las reclamaciones que se presenten por vía del monitorio europeo⁷¹.

⁶⁹ Gómez Amigo, Luís “La doctrina del TJUE en el caso *Bondora*: ¿hacia el declive dl proceso monitorio europeo? Publicado en *Práctica de Tribunales, Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil*, nº 144, mayo-junio de 2020.

⁷⁰ Mediante auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio del año 2022 el órgano judicial rechaza mediante auto recurso planteado en materia de requerimiento europeo de pago cuando la empresa apelante en el caso en cuestión es una empresa que ha comprado un crédito y no acredita suficientemente las cláusulas específicas del contrato de manera que el órgano judicial no pueda verificar con la documentación aportada la existencia de cláusulas abusivas en los contratos realizados con particulares siguiendo la jurisprudencia *Bondora* (v. STJUE 19.12.2019 *Bondora* C-453/18). AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID M 2080/2022 - ECLI:ES: APM: 2022:2080A Id Cendoj: 28079370142022200082 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Madrid Sección: 14 Fecha: 20/07/2022 N^o de Recurso: 425/2022 N^o de Resolución: 266/2022 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: JESUS MIGUEL ALEMANY EGUIDAZU Tipo de Resolución: Auto.

⁷¹ Roj: AAP B 10895/2023 - ECLI:ES:APB:2023:10895A Id Cendoj: 08019370172023200260 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 17 Fecha: 20/09/2023 N^o de Recurso: 1255/2022 N^o de Resolución: 238/2023 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ Tipo de Resolución: Auto En el fundamento de derecho 2 el órgano judicial expone lo siguiente “*La falta del contrato y del desglose de la deuda, impide al juzgador efectuar el control de oficio de la cantidad reclamada, por lo que procede no admitir la demanda especialmente tras la sentencia del*

Tal cual se establece en el artículo 4 del Reglamento los créditos que se reclaman van a reunir cuatro características fundamentales a saber: Serán créditos pecuniarios, determinados⁷², vencidos⁷³ y exigibles⁷⁴.

En cuanto a la cuantía de la deuda que se podrá reclamar sirviéndonos del presente procedimiento, no hay limitación al respecto. En esa misma línea se posiciona nuestro artículo 812 LEC referente al proceso monitorio nacional, que ha sido modificado para adaptarse a la normativa europea y también a los modelos de otros Estados Miembros, donde no había limitación de cuantía; buscando esa armonización a nivel comunitario, de manera que si en un primer momento la cuantía a reclamar estaba limitada a 30.000€, pasando posteriormente a partir del año 2009 a la suma de 250.000€, no existiendo en la actualidad y desde el año 2012 limitación alguna por razón de cuantía.⁷⁵ Además, con inversión de la carga de la prueba o del contradictorio dado que es el demandado el que tiene que demostrar la inexistencia de la deuda en plazo para evitar que el requerimiento europeo de pago dictado por el Juzgado de origen no acabe siendo ejecutivo⁷⁶.

TJUE de 19 de diciembre de 2020 que establece que, incluso en el procedimiento monitorio europeo, donde la regla general es la no aportación de documentación alguna, cuando se reclama un préstamo al consumo debe aportarse la documentación necesaria para que el juez pueda efectuar el control de oficio de las cláusulas abusivas que impone la normativa comunitaria”

⁷² En el formulario A anexo I del Reglamento se establece que se debe especificar la cuantía exacta de la deuda a reclamar excepto intereses y costas.

⁷³ De acuerdo con el artículo 1100 de nuestro Código Civil y el propio diccionario de la RAE una deuda se considera vencida cuando su plazo de pago ha concluido, y, por tanto, es susceptible de devengar intereses moratorios.

⁷⁴ *Artículo 4* Proceso monitorio europeo

“Se establece el proceso monitorio europeo para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.”

⁷⁵ Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal modifica la cuantía a reclamar y por tanto el artículo 812LEC.

⁷⁶ La profesora Isabel Antón en su trabajo “*El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?*” Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2022), Vol.

En el artículo 4 del Reglamento aparecen determinados los objetivos del proceso monitorio europeo. En esencia, se dota a los acreedores transfronterizos de un instrumento que les permite cobrar los créditos pecuniarios⁷⁷ que sean de importe determinado, sin limitación de cuantía, vencidos y exigibles⁷⁸, tal y como se establece en el artículo primero, párrafo segundo, del Reglamento. Esta norma se erige como complementaria de las posibles normas nacionales disponibles para los acreedores, pudiendo optar por uno o por otro, e incluso, instando por la vía nacional una vez vea desestimadas sus opciones por la vía comunitaria.⁷⁹ En la misma línea, una vez se obtiene el requerimiento europeo de pago este será ejecutado y aceptado en los demás

14, Nº 2, pp. 92-165 95 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2022.7176. Nos enumera muy correctamente las características del proceso monitorio europeo destacando que es un proceso plenario, declarativo, con inversión de contradictorio, sin límites de cuantía, sumario y con técnica monitoria intermedia.

⁷⁷ El artículo 812 del nuestra LEC en su párrafo 1 nos dice *“podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible...En contrapartida el artículo 2 del Reglamento 861/2007 por el que se establece el proceso europeo de escasa cuantía se refiere tanto a deudas pecuniarias como no pecuniarias.*

⁷⁸ En parecidos términos se pronuncia el artículo 812 de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice *“Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible...”* Para saber más sobre la regulación en los diferentes Estados Miembros se puede consultar el portal europeo de e-Justice en https://e-justice.europa.eu/content_order_for_payment_procedures-41-de-es.do?member=1

⁷⁹ Artículo 1. **Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto:

a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y

b) permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

2. El presente Reglamento no obstará para que un demandante reclame un crédito, según la definición del artículo 4, mediante el recurso a otro proceso es-

Estados Miembros sin necesidad de cumplir premisas o requisitos algunos, suprimiéndose por tanto el *exequatur* tal cual viene recogido en el artículo 19 del cuerpo legal objeto de nuestro estudio.⁸⁰ En resumen, el proceso monitorio europeo que complementa a cualquier figura nacional similar⁸¹ busca el agilizar el cobro de deudas transfronterizas, evitando de esta manera procesos intermedios en el Estado Miembro de ejecución garantizando de este modo la libre circulación de los requerimientos europeos de pago que tan importante son para la consecución del mercado interior europeo.⁸²

tablecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario.

⁸⁰ Artículo 19 Supresión del exequátur

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

⁸¹ En el considerando 10 del Reglamento ya se determina claramente que el Reglamento comunitario es una segunda vía que convive con la nacional, siempre y cuando, haya un elemento transnacional que habrá la posibilidad de recurrir a este instrumento comunitario *“El proceso establecido mediante el presente Reglamento debe constituir un medio complementario y opcional para el demandante, que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional. Por lo tanto, el presente Reglamento no sustituye ni armoniza los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional”*.

⁸² Con anterioridad al Reglamento por el que se establece el Proceso Monitorio Europeo 1896/2006 y el Proceso contemporáneo de Escasa Cuantía en virtud del Reglamento 862/2007 se había aprobado en Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril del año 2004 por el que se establece el Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados que implica la ejecución de resoluciones judiciales sin necesidad de exequatur a diferencia de este último los dos Reglamentos que son objeto principal de nuestro estudio llevan aparejado una ejecución automática en caso de que el deudor no prestara ningún tipo de oposición.

C. ÓRGANO COMPETENTE

La competencia de los órganos jurisdiccionales viene determinada en el artículo 6.1 del Reglamento, en consonancia con el 29.1⁸³ con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁸⁴.

El artículo 39 del mencionado Reglamento en consonancia con el anexo II del mencionado cuerpo legal, otorga la competencia de forma exclusiva y excluyente al Juzgado de 1^a instancia en

⁸³ *Artículo 6*

Competencia judicial

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) no 44/2001.

2. No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 del Reglamento (CE) no 44/2001.

⁸⁴ Dicho Reglamento, ya derogado, y sustituido por el Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012. Por citar alguna sentencia sobre la determinación de competencia judicial en materia de cooperación judicial civil la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 3 de junio de 2021 Asunto C-280/02 ZN y Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania, ECLI:EU:C:2021:443, En esta sentencia se da respuesta sobre el carácter transfronterizo de un litigio que enfrentaba a una empleada del consulado de Bulgaria en Valencia con el propio Consulado a efectos de una reclamación del pago de unas vacaciones no disfrutadas donde el TJUE determina que se aplica el Reglamento mencionado dado que el trabajador no tenía el carácter de público al no implicar su trabajo poder público en esta sentencia se remite expresamente al Reglamento 1896/2006 y en concreto al artículo 3.1 por el que se determina el elemento transfronterizo.

el caso de España.⁸⁵ En nuestro derecho interno, y como no podía ser de otra forma, se pronuncia en lo que se refiere a la determinación del Juzgado competente para conocer el asunto el artículo 813 LEC cuando nos dice “*Será exclusivamente competente para*

⁸⁵ Artículo 391. La solicitud se presentará ante los tribunales o las autoridades competentes indicados en la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento.

2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución.

ANEXO II

Los tribunales o autoridades competentes ante los que se presentarán las solicitudes a las que se refiere en el artículo 39 del Reglamento son los siguientes:

. en Bélgica, el tribunal de première instance o rechtbank van eerste aanleg
erstinstanzliches Gericht,

. en Alemania, el Presidente de una sala del Landgericht,

. en Grecia, el LomolekÝy PqxsodijeBo,

. en España, el Juzgado de Primera Instancia,

. en Francia, el Presidente del Tribunal de grande instance,

. en Irlanda, la High Court,

. en Italia, la Corte d'appello,

. en Luxemburgo, el Presidente del tribunal d'arrondissement,

. en los Países Bajos, el Presidente del arrondissementsrechtbank,

. en Austria, el Bezirksgericht,

. en Portugal, el Tribunal de Comarca,

. en Finlandia, el käräjäoikeus/tingsrätt,

. en Suecia, el Svea hovrätt,

. en el Reino Unido:

a) en Inglaterra y Gales, la High Court of Justice, o si se tratare de una resolución en materia de alimentos, la Magistrates' Court, por mediación del Secretary of State;

b) en Escocia, la Court of Session, o si se tratare de una resolución en materia de alimentos, la Sheriff Court, por mediación del Secretary of State;

c) en Irlanda del Norte, la High Court of Justice, o si se tratare de una resolución en materia de alimentos, la Magistrates' Court por mediación del Secretary of State;

d) en Gibraltar, la Supreme Court of Gibraltar, o si se tratare de una resolución en materia de alimentos, la Magistrates' Court por mediación del Attorney General of Gibraltar.

el proceso monitorio el Juzgado de primera Instancia del domicilio o residencia del deudor..."⁸⁶

No obstante, considero un poco desafortunada la determinación de fuero territorial por parte del Reglamento número 1896/2006 del proceso monitorio europeo, que opta en su artículo 6 por remitirse al Reglamento 44/2001; cuando a mi entender, sería bastante más claro si esa determinación de fuero se hubiese recogido en el propio Reglamento, sin necesidad de remitirse a otro cuerpo legal anterior en el tiempo. En los mismos términos en lo que a la competencia respecta se pronuncia el artículo 3 del Reglamento número 861/2007 por el que se establece el Proceso Europeo de Escasa Cuantía, lo cual no es extraño pues recordemos que ambos instrumentos se negociaron de una manera conjunta⁸⁷.

⁸⁶ Es lógico que la competencia recaiga en ambas normas ante el Juzgado de Primera Instancia en España o sus homólogos en otros Estados Miembros ya que el propio artículo 1 del Reglamento 1896/2006 deja abierta la posibilidad de reclamar las deudas transfronterizas conforme al derecho interno siendo ambas normas complementarias entre sí.

⁸⁷ Son muchas las voces que vieron de manera positiva la posición inicial del legislador comunitario donde se planteó la posibilidad de establecer de una manera uniforme el órgano judicial competente para conocer del proceso monitorio europeo, esta idea al final no prosperó debido al diferente enfoque que había en los procesos internos que hubieran supuesto una reforma de calado interno y por supuesto un retraso excesivo en la aprobación de la norma definitiva con el riesgo que hubiera supuesto para el éxito de la misma, en ese sentido se pronuncian entre otros La profesora Isabel Díaz Antón en su trabajo *"El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?"* Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2022), Vol. 14, Nº 2, pp. 124-125 95 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2022.7176

Para determinar la competencia territorial deberá estarse al Reglamento (CE) número 44/2001⁸⁸ y en lo no previsto, confor-

⁸⁸ Son los artículos 59 y 60 del Reglamento CE 44/2001 los que establecen la cuestión del domicilio es una cuestión no exenta de polémica sobre todo en aquellas compras masivas de deuda que en los últimos años hacen fondos de inversión domiciliados fuera de España u otros países comunitarios y que pretenden reconducir la reclamación por el monitorio europeo que es mucho más laxo que el monitorio nacional ya que no hace falta justificar la deuda (como se sabe los famosos fondos buitres compran paquetes de deuda a unos precios irrisorios pero en la mayoría de los casos sin justificación alguna) pero los letrados de la administración de justicia en España y sus homólogos en otros países de la Unión Europea vienen rechazando estas demanda por esta vía ya que al comprar la deuda se subrogan en la posición de acreedor y por tanto faltaría ese elemento transfronterizo previsto en los dos artículos mencionados y en el artículo 3 del propio Reglamento 1896/2006 por el que se establece el proceso monitorio europeo. Por nombrar una sentencia reciente donde los jueces españoles exigieron la exhibición de los contratos que traían origen a las deudas para comprobar las cláusulas abusivas ver sentencia Bondora del 19 de diciembre de 2019 que ha supuesto un varapalo afortunadamente contra aquellos fondos especializados en comprar deuda externa a precios de chiste. El tenor literal de ambos artículos mencionados es el siguiente:

Artículo 59

1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.

2. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 60

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre:

- a) su sede estatutaria;
- b) su administración central;
- c) su centro de actividad principal.

2. Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión «sede estatutaria» se equipará al registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office al place of incorporation, (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la formación (creación) de la sociedad o persona jurídica.

3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

me a la legislación procesal española (arts. 50 a 60 LEC)⁸⁹:

1.- Como principio general se establece la competencia del Juzgado donde el demandado tiene su domicilio⁹⁰.

Para las personas jurídicas y las sociedades, el domicilio se define en función del lugar en que se encuentra su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal. Para los grupos, el domicilio es definido por el juez que conoce

⁸⁹ SAP Valencia 507/2020, 16 de Noviembre de 2020 Ponente: JOSE FRANCISCO LARA ROMERO ECLI: ES:APV:2020:4721 Número de Recurso: 412/2020 Procedimiento: Recurso de apelación Número de Resolución: 507/2020 Fecha de Resolución: 16 de Noviembre de 2020 Emisor: Audiencia Provincial - Valencia, Sección 6ª En esta sentencia se revoca la dictada por el Juzgado de 1 instancia por no atender al elemento transfronterizo.

⁹⁰ Respecto al domicilio podemos citar entre otras la sentencia del 22 de noviembre del año 2018 asunto C-627/17 ZSE ENERGIA AS STJUE de 22 de noviembre de 2018, C-627/17, *ZSE Energia*, ECLI:EU:C:2018:941. en la que se planteó una reclamación bajo el proceso de escasa cuantía y donde el elemento transfronterizo lo cumplía la parte coadyuvante pero no el demandante principal. Aquí respondió el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los siguientes términos: **“1) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, en su versión modificada por el Reglamento (UE) número 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «partes» comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal.**

2) Los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, del Reglamento número 861/2007, en su versión modificada por el Reglamento número 517/2013, deben interpretarse en el sentido de que un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la parte demandante y la parte demandada tengan su domicilio o su residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.”

Esta sentencia tiene más importancia de lo que podría parecer a priori pues con base a ella los letrados de la administración de justicia tiene base suficiente para rechazar aquellas demandas interpuestas por los fondos buitres que compran paquetes de deuda intentando plantear la demanda acogiéndose al elemento transfronterizo lo cual es erróneo ya que se subrogan en la posición de deudor universal.

del asunto, aplicando las normas de su Derecho internacional privado⁹¹.

2.- Para determinadas materias se establecen fueros especiales:

⁹¹ El Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis) aborda la cuestión del domicilio tanto de las personas físicas como jurídicas en los artículos 62 a 64, respecto a las personas físicas se remite a derecho interno que en el caso de España se establece en el artículo 40 y 41 de nuestro Código Civil.

Artículo 62

1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna.

2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 63

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentra:

- a) su sede estatutaria;
- b) su administración central, o
- c) su centro de actividad principal.

2. Para Irlanda, Chipre y el Reino Unido, la expresión «sede estatutaria» se equipará a la registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office, al place of incorporation (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la formación (creación) de la sociedad o persona jurídica.

3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado.

Artículo 64

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado miembro y acusadas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales del orden penal de otro Estado miembro del que no sean nacionales podrán, aunque no comparezcan personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin. No obstante, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá ordenar la comparecencia personal. En caso de incomparecencia, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada haya tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados miembros.

- a) las materias contractuales (en general, el tribunal del lugar donde la obligación fue o debería haber sido cumplida);
- b) las obligaciones de alimentos (en general, el tribunal del lugar donde reside el acreedor de alimentos);
- c) los delitos (el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso).

3.- En materia de **seguros**, el asegurador podrá ser demandado ante los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio o en otro Estado miembro donde el demandante tiene su domicilio cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario. En caso de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, el asegurador puede ser demandado ante el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso.

4.- Si el crédito se refiere a un contrato celebrado por un consumidor para un uso considerado ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que está domiciliado el demandado.

5.- Si la reclamación se funda en un **contrato individual de trabajo**, un trabajador puede o bien demandar a su empresario ante los tribunales del Estado miembro donde éste tiene su domicilio, o en los tribunales de otro Estado miembro donde el trabajador realiza habitualmente su trabajo. Cuando el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, será competente el tribunal del lugar donde el establecimiento que contrató al trabajador tenga su sede. Un empresario que no esté domiciliado en un Estado miembro pero que cuente con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en el mismo será considerado como domiciliado en dicho Estado miembro. El empresario sólo podrá demandar al trabajador ante los tribunales del territorio en donde el trabajador tenga su domicilio.

6.- Independientemente del domicilio, los siguientes tribunales tendrán competencias exclusivas en los casos de:

- a) derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (es competente el tribunal del Estado miembro donde está situado el inmueble);
- b) validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas o las decisiones de sus órganos (el tribunal donde tiene la sede la persona jurídica);
- c) validez de las inscripciones en los registros públicos (el tribunal del Estado miembro donde se encuentra el registro);
- d) inscripción o validez de patentes, marcas, diseños y modelos o derechos análogos (los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se efectuó el depósito o registro con arreglo a un instrumento europeo o algún convenio internacional);
- e) ejecución de resoluciones judiciales (los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución).

Antes del 12 de junio de 2008, los Estados Miembros tuvieron que comunicar a la Comisión Europea los órganos jurisdiccionales competentes para expedir requerimientos europeos de pago y a efectos de su revisión, así como las lenguas y los medios de comunicación aceptados.

La Comisión pondrá a disposición del público la información comunicada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como por cualquier otro medio adecuado.

D. MATERIA NO APLICABLE

El artículo 2 párrafo primero del Reglamento utiliza de partida una fórmula bastante abierta para delimitar la materia que entra dentro del ámbito de competencia del proceso monitorio europeo en concreto nos dice el Reglamento “*El presente Re-*

glamento se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional” continua el mismo párrafo delimitando materias excluidas cuando de algún modo se encuentre el asunto vinculado al poder público *“No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»)”.⁹²*

⁹² En unos términos muy similares se pronuncia el artículo dos del Reglamento hermano del proceso monitorio europeo, el ya mencionado de escasa cuantía, si bien en este último se hace una mención expresa en su apartado “h” que tampoco se aplica dicho Reglamento a las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación. Por el contrario, nuestra LEC se pronuncia respecto a la materia que entra dentro de su ámbito de actuación de una forma mucho más laxa ya que en su artículo 812LEC tan solo exige que se trate de deudas dinerarias en moneda de cualquier lugar con curso legal, vencida y exigible excluyendo por tanto las obligaciones de hacer, así como las obligaciones de dar cosas determinadas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2 000 EUR en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

2. El presente Reglamento no se aplicará a los asuntos relativos

a:

- a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
- b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales,
- c) obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;
- d) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o
- e) de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entren
- f) quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- g) la seguridad social;
- h) el arbitraje;
- i) el derecho laboral;
- j) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones
- k) sobre derechos pecuniarios, o
- l) las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos

También se excluyen:

- los regímenes matrimoniales;
- el concurso de acreedores, los convenios de acreedores y demás procedimientos análogos;
- la Seguridad Social;
- los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o que haya habido un reconocimiento de deuda, o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Respecto a que se entiende por materia civil y mercantil nos remitimos al Reglamento Bruselas bis I⁹³ donde dos aspectos marcan la competencia “*rationae materiae*” a saber el objeto del litigio y la relación entre las partes afectadas por el conflicto de manera que si las partes enfrentadas entran dentro del ámbito de derecho público quedarían fuera del campo de acción del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo.⁹⁴

m) de la personalidad, incluida la difamación.

n) 3. En el presente Reglamento se entenderá por «Estado miembro

o) » cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

⁹³ REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁹⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) asunto C-98/22 de 22 de diciembre de 2022 ECLI:EU:C:2022:1032 (*) «Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.o 1215/2012 — Artículo 1, apartado 1 — Concepto de “materia civil y mercantil” — Acción de una autoridad pública dirigida a que se declare, sancione y ordene el cese de prácticas restrictivas de la competencia» que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la cour d’appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia), mediante resolución de 2 de febrero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2022, en el procedimiento entre Eurelec Trading SCRL Scabel SA y Ministre de l’Économie et des Finances, ECLI:EU:C:2022:1032. Es un litigio que se produce en Francia y donde se denuncia por parte del Gobierno francés prácticas restrictivas de la competencia entre los grupos empresariales Eurelec

E. FORMA DE LA SOLICITUD

De partida, una de las peculiaridades previstas en el Reglamento es que se despacha totalmente con unos formularios facilitados y estandarizados en el propio Reglamento que son de uso obligatorio tanto para el órgano judicial con para la parte demandante. Tan sólo el demandado puede presentar su escrito de oposición sin utilizar los formularios disponibles.⁹⁵

La presentación de la solicitud tiene una importancia muy marcada en el proceso pues, a los efectos temporales de interrupción de la prescripción de la acción, así como la litispendencia, se une el despliegue de una acción de reclamación dineraria con carácter transfronterizo. Y, su admisión y expedición de

(belga) y Leclerc (francés). Esta sentencia es importante porque determina los conceptos de materia civil y mercantil conforme a lo previsto en el reglamento 1215/2012.

⁹⁵ **Artículo 7. Petición de requerimiento europeo de pago**

1. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará en el formulario A que figura en el anexo I. El Reglamento de escasa cuantía también prevé el uso de formularios. En ese sentido la profesora María Isabel González Cano en monografía sobre el proceso monitorio *“En asuntos transfronterizos, la existencia de formularios multilingües puede contribuir a la simplificación y agilización del proceso reduciendo al mínimo las traducciones, los costes resultantes y la duración de las gestiones...”* página 68 González Cano, María Isabel *“Proceso Monitorio Europeo” Tirant Lo Blanch Valencia 2008 monografía 523.*

En España se regula con la Ley 18/2011 de 5 de julio el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la administración de Justicia, así el artículo 1 de dicha ley nos dice: “Artículo 1 –Objeto-

1. La presente Ley regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.” Conforme a esto los que presenten la demanda vía España tendrán que hacerlo por vía telemática.

requerimiento europeo de pago determinará el fuero interno o el comunitario para poder resolver el mismo⁹⁶. El Reglamento prevé un formulario A (anexo I)⁹⁷ tal cual aparece recogido en el

⁹⁶ En todo caso el optar por reclamar la deuda acogido a lo previsto en la normativa comunitaria no es óbice para tratar de reclamar esta deuda por la vía interna como efectivamente no dice el artículo 1 tanto del Reglamento 1896/2006 del proceso monitorio europeo como así mismo nos dice el artículo 1 del Reglamento 861/2007 por el que se establece el proceso de escasa cuantía. Eso si también es prudente señalar que uno de los principales problemas que presentan estos procesos tanto comunitarios como procesales es la determinación del domicilio del deudor que será en principio el fuero competente en todo caso una vez allí finalizado un proceso monitorio europeo con archivo por los motivos que fuere el propio acreedor podría intentarlo de nuevo ante la averiguación de un nuevo domicilio del deudor. Otras de las cuestiones que hay que tener presente desde el punto de vista procesal es que a nivel comunitario que lo que no se permite es iniciar el mismo procedimiento, en nuestro caso, de reclamación de deuda a la vez pues podría ser causa expresa de oposición.

⁹⁷ En el año 2022 se aprobó un Reglamento para digitalizar la justicia por medio del intercambio de datos electrónicos entre los estados miembros. REGLAMENTO (UE) 2022/850 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726

El uso de formularios es una práctica habitual tanto en derecho comunitario como en nuestro derecho nacional así para el derecho comunitario podemos encontrar por ahora la opción del uso de formularios para los siguientes procedimientos: -Formularios para las resoluciones civiles y mercantiles previsto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

-Formularios para la obligación de alimentos previsto en el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, sobre las obligaciones de alimentos, tiene por finalidad garantizar el cobro rápido y efectivo de las pensiones alimenticias.

-Formulario para el título ejecutivo europeo información sobre los Estados miembros y formularios en línea relativos al Reglamento n.º 805/2004.

-Formulario para la indemnización a las víctimas de delitos Información sobre los Estados miembros y formularios en línea relativos a la Directiva 2004/80/CE.

artículo 7.2 para la petición de requerimiento europeo de pago,

-Formulario sobre el certificado sucesorio europeo regulado en el Reglamento n.º 650/2012, que facilita a los ciudadanos la tramitación de los aspectos legales relacionados con la sucesión internacional.

-Formulario para la notificación y traslado de documentos regulado en El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»).

-Formulario Reglamento Bruselas II ter en material matrimonial y responsabilidad parental Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

-Formulario Bruselas II ter en materia matrimonial y de responsabilidad parental El Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo (Reglamento Bruselas II *bis*) sustituido por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo (Reglamento Bruselas II *ter*).

-Formulario, sobre la orden europea de retención de cuentas (OERC) previsto en El Reglamento (UE) n.º 655/2014 facilita el cobro de las deudas en la UE. Crea un nuevo procedimiento de la Unión para embargar fondos depositados en una cuenta bancaria en *otro país de la UE*.

-Formulario para documentos públicos previsto El Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012, tiene por objeto simplificar la circulación de determinados documentos públicos entre los Estados miembros.

-Formulario para solicitar la asistencia jurídica gratuita regulado en la Directiva 2003/8/CE.

-Formulario para el reconocimiento mutuo de medidas de protección previsto en el **Reglamento (UE) n.º 606/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

-Formulario para la obtención de pruebas previsto en el Reglamento (UE) 2020/1783, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida), pretende mejorar, simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en cuanto a la obtención de pruebas.

*La presente información ha sido obtenida del portal E European Justice

que debe incluir los siguientes elementos⁹⁸:

- El nombre y la dirección de las partes o sus representantes;
- El nombre y la dirección del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición;
- El importe de la deuda (el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas);⁹⁹
- La causa de la petición, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda, así como los medios de prueba;
- El carácter transfronterizo del litigio.

https://e-justice.europa.eu/155/ES/online_forms, para más información al respecto dirigirse a la página web facilitada.

⁹⁸Aunque en el propio cuerpo de los dos Reglamentos el del monitorio y el de escasa cuantía se prevén la utilización de formularios oficiales eso no impide en modo alguno que el acreedor reclame su deuda utilizando un modelo propio fuera de los formularios oficiales aprobados por los Reglamentos.

⁹⁹ En el asunto STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, el Tribunal de Justicia recuerda El Derecho de la Unión regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir una petición de requerimiento europeo de pago. STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794. Los hechos del litigio principal del presente asunto los expuso el TJUE en los siguientes términos:

“El 23 de febrero de 2011, la Sra. Szyrocka, residente en Polonia, presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra SiGer Technologie GmbH, con domicilio social en Tangermünde (Alemania).

Al proceder a su examen, el órgano jurisdiccional remitente comprobó que la petición no cumplía determinados requisitos formales establecidos por el Derecho polaco, en especial que no precisaba, tal como exige el Derecho polaco, la cuantía litigiosa en moneda polaca, al objeto de poder calcular las tasas judiciales. De los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que, en el formulario de petición de requerimiento europeo de pago, la Sra. Szyrocka indicó el importe del principal en euros. Además, la jurisdicción remitente subraya que, en este formulario, la demandante reclama el pago de intereses a partir de una fecha determinada hasta la fecha de pago del principal” ...

El TJUE en su fallo manifestó que requisitos adicionales de derecho interno no tenían por qué ser incompatibles con los artículos 4 y 7 del Reglamento en relación con el 25.

La petición, firmada por el demandante, puede presentarse en papel o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro en el que se expide el requerimiento europeo de pago («Estado miembro de origen») y utilizable por el órgano jurisdiccional que expide un requerimiento europeo de pago («órgano jurisdiccional de origen»).¹⁰⁰ La petición inicial, además, no requerirá la intervención de abogado y procurador, así como tampoco la posible respuesta que haga el demandado ante el requerimiento europeo de pago. No obstante, si sería prudente contar con la intervención letrada no sólo por la dificultad que puede conllevar el formalizar los formularios, sino también para determinar la competencia territorial, amén de que además se pueden plantear problemas cuando hayan varios demandados con respuesta diferente ante la reclamación de la deuda.¹⁰¹

No se precisa aportar junto con el formulario conteniendo la petición, documentación alguna, estableciendo el apartado 2 de la DF 23^a la inadmisión de la más documental adicional que se aportara.

El proceso de escasa cuantía también prevé el uso de formularios¹⁰². Asimismo, en el ámbito nacional español, aunque la Ley

¹⁰⁰ Alineándome en la opinión del profesor Juan Pablo Correa Delcasso en su monografía “El proceso monitorio” editorial Marcial Pons 2008 ISBN: 978-84-9768-544-3 la norma en la primera fase del procedimiento debería de referirse a las partes como acreedores y deudores en vez de demandante y demandado como aparece en la traducción española, dado que la primera fase no es contenciosa. Nos indica el profesor que el ordenamiento jurídico alemán y francés más precisos hablan en esta fase “*antragsteller-antragsgegner- o créancier -debiteur*”

¹⁰¹ Correa Delcasso, Juan Pablo “El Proceso Monitorio Europeo” Marcial Pons 2008 página 24. Cuestiona la no intervención de abogado para asuntos donde es difícil determinar la competencia judicial o el mero cumplimiento correcto de los formularios.

¹⁰² *Artículo 4* Incoación del proceso

1. El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario estándar de demanda A, tal como figura en el anexo I, y presentándolo directamente ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo elec-

de Enjuiciamiento Civil nada prevé respecto al uso de formularios estandarizados, lo cierto es que en España también se han facilitado por el Consejo General del Poder Judicial la creación de formularios tipos.

Posiblemente esto ha venido motivado para armonizar el derecho nacional y comunitario pues no olvidemos que ambos instrumentos son compatibles, aunque, no cumulativos¹⁰³. La creación de dichos formularios se puede entender a nivel comunitario en varios sentidos. En primer lugar, supone una clara línea de armonización a nivel comunitario. En segundo lugar, facilita la utilización de estos instrumentos comunitarios para el público general pues no olvidemos que al igual que ocurre en nuestro derecho interno en lo que al proceso monitorio concierne la participación de abogado y procurador no es preceptiva, salvo en la fase de escrito de oposición tal cual establece el artículo 818 LEC. En resumen, la Unión Europea parece que cuando legisla vía

trónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. El formulario de demanda incluirá una descripción de los elementos probatorios en que se fundamenta la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo pertinente.

¹⁰³ En el artículo 31 de la LEC se establecen los procesos que pueden quedar exentos de la intervención inicial de abogado y procurador, entre otros los monitorios, aparte de los juicios verbales de menos de 2000€, también están exentas las peticiones iniciales de monitorios. Para ello el Consejo General del Poder Judicial facilita un modelo oficial, pero de usos voluntario.

Artículo 31. Intervención de abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. Exceptuándose solamente:

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

Reglamento apuesta por dejar el mínimo margen de apreciación posible por parte de los Estados Miembros muy en la línea de la filosofía del espacio de Seguridad, Libertad y Justicia que se creó con el Tratado de Ámsterdam, creemos que es un acierto tanto la utilización del Reglamento como la exhaustiva regulación de los mismos. Además, no olvidemos que muchos de estos instrumentos comunitarios son plenamente compatibles con los recursos previstos en derecho interno.

F. EXAMEN DE LA PETICIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una petición de requerimiento europeo de pago examina lo antes posible si se cumplen los requisitos de admisibilidad (carácter transfronterizo del litigio en materia civil y mercantil, competencia del órgano jurisdiccional interesado, etc.) y si la petición resulta fundada.

Cuando en el formulario de la petición no consten todos los elementos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante Decreto y conforme al formulario B del anexo II, podrá instar al demandante a completar o rectificar la petición,¹⁰⁴ salvo cuando ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibile.¹⁰⁵ El Reglamento prevé a tal efecto un formulario B (anexo II).

¹⁰⁴ En el Reglamento se prevé expresamente esta posibilidad de rectificación:

Artículo 9. Posibilidad de completar o rectificar la petición

1. En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición, a no ser que esta sea manifiestamente infundada o inadmisibile. El órgano jurisdiccional utilizará al efecto el formulario B que figura en el anexo II.

2. Cuando el órgano jurisdiccional requiera al demandante que complete o rectifique la petición, especificará un plazo de tiempo adecuado a las circunstancias. El órgano jurisdiccional podrá prorrogar dicho plazo de manera discrecional.

¹⁰⁵ Según La profesora Isabel Antón en su trabajo *“El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados?”*

Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiera que la petición resulta manifiestamente infundada o inadmisibile, conforme al art. 9 del Reglamento¹⁰⁶, dará cuenta al Juez, quien resolverá por medio de Auto.

dos transfronterizos? Ve acertada la reclamación de información complementaria para controlar la abusividad de contratos de préstamo donde los destinatarios sean particulares. Dice textualmente: “debido a sentencias como la del asunto Bondora, el juez puede pedir información complementaria al acreedor en la petición monitoria cuando sospecha que el origen de ese crédito puede derivarse de un contrato que contiene cláusulas abusivas. En nuestra opinión, este control de las cláusulas abusivas estaría justificado y estamos a favor, al consumidor se le debe proteger frente a conductas abusivas pero este control en el PME debe ser estrictamente cuando la reclamación es contra un consumidor, no debiéndose aplicar a más supuestos. Esto es así porque un examen más exhaustivo restaría agilidad y eficacia al PME y perdería gran parte de su esencia” página 136.

¹⁰⁶ En el proceso de Escasa Cuantía se regula el examen de la petición en los artículos 4 y 5 donde el órgano judicial también permite presentar alguna aclaración respecto a la demanda inicial salvo que la demanda resulte manifiestamente infundada. En lo que concierne al proceso monitorio nacional nuestro legislador regula en el artículo 815 de la vigente LEC la actuación del Secretario Judicial respecto a la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta siendo el tenor de dicho artículo el siguiente: “*Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el *requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.*

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si

Si los requisitos establecidos en los artículos 2,3,4,6 y 7 del Reglamento se dan solo respecto de una parte de la petición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez, quien, en su caso, por medio de Auto y conforme a la forma prevista en el formulario C del anexo III planteará al demandante una propuesta de modificación de la petición por el importe que especifique y en el plazo que establezca el Juzgado, y se le informará que si no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimarán íntegramente la petición, sin perjuicio de poder for-

tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el *artículo 164* de la presente Ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.”

mular reclamación del crédito a través del juicio que corresponda conforme a las normas procesales nacionales o comunitarias.¹⁰⁷

El demandante responderá devolviendo dicho formulario C en el plazo fijado.

Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, éste expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición aceptada.

Las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito inicial se regularán con arreglo al Derecho nacional.

Tanto en el Reglamento de escasa cuantía como en los artículos 812 y siguientes de nuestra vigente ley de enjuiciamiento Civil que regula el proceso monitorio se prevén actuaciones similares donde el Letrado de la Administración de Justicia adquiere un papel prioritario.

G. INADMISIÓN A TRÁMITE

Conforme a lo que aparece estipulado en el artículo 11 del Reglamento se establecen una serie de motivos por los que se podría desestimar por parte del órgano jurisdiccional el requerimiento europeo de pago. A destacar, el 11.2 donde se estipula, además que el Auto de desestimación no será recurrible¹⁰⁸. Si el demandante no respeta el plazo fijado por el órgano jurisdiccio-

¹⁰⁷ La posibilidad de que el órgano judicial conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo pueda expedir un requerimiento de pago parcial que el acreedor podrá aceptar y de hacerlo así se vería obligado a iniciar un procedimiento interno para ver satisfecha el resto de la deuda no está demasiado bien visto por parte de la doctrina por considerar que hay muchos claro oscuros respecto a esa porción de deuda no incluida en el requerimiento europeo de pago, en este sentido García Cano, Sandra página 178 ya precitado y Correa Delcasso, Juan Pablo páginas 50 a 53 “el proceso Monitorio Europeo” Marcial Pons 2008.

¹⁰⁸ Esta desestimación no recurrible no será óbice para que el acreedor intente reclamar su deuda acudiendo a la *lex fori* o incluso planteando un nuevo monitorio europeo dado que la resolución no tendrá el carácter de cosa juzgada.

nal o rechaza la propuesta, dicho órgano desestimará íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago mediante Auto motivado.

El órgano jurisdiccional desestimará la petición si:

- No se cumplen los requisitos establecidos;
- La petición es manifiestamente infundada;
- El demandante no envía su petición completada o rectificada en el plazo especificado;
- El demandante no envía su respuesta en el plazo establecido o rechaza la propuesta del órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional deberá informar al demandante sobre los motivos que han llevado al rechazo por medio del formulario D (anexo IV). No cabrá recurso alguno contra la desestimación de la petición. La desestimación de la petición no obstará para que el demandante prosiga la reclamación de la deuda mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago, o cualquier otro procedimiento existente de conformidad con la legislación de un Estado miembro. A diferencia de lo aquí expuesto en el proceso nacional, que como ya se ha indicado, es una puerta también abierta para la reclamación de deudas transfronterizas la inadmisión a trámite también puede ser objeto de control judicial frente al rechazo inicial donde hay una amplia jurisprudencia al respecto.¹⁰⁹

Por último, señalar que en el artículo 25 del Reglamento se establecen la obligación de pagar tasas judiciales conforme al derecho interno pudiendo constituir la falta de abono de las mis-

¹⁰⁹ AAP B 10477/2020 - ECLI:ES:APB:2020:10477A Id Cendoj: 08019370112020200638 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 11 Fecha: 02/12/2020 N° de Recurso: 433/2020 N° de Resolución: 683/2020 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: MARIA DEL MAR ALONSO MARTINEZ Tipo de Resolución: Auto Aquí se cuestionaba en apelación el carácter de una deuda en tanto que líquida, vencida y exigible y la Audiencia Provincial de Barcelona revocó el auto de instancia.

mas un defecto subsanable que puede conllevar una inadmisión a trámite.¹¹⁰

También, podemos resaltar, el hecho de que, como consecuencia de la evolución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el órgano judicial pueda llegar a inadmitir demandas presentadas por acreedores cuando se traten de contratos con consumidores, y, no quede suficientemente acreditada por parte del acreedor los términos del contrato de manera que el juez pueda comprobar hoy día de oficio si en el mismo se contienen cláusulas abusivas. Es innegable que la persistencia de los órganos judiciales en la lucha contra las cláusulas abusivas que a menudo aparecen insertas en los contratos celebrados con particulares consumidores ha requerido una respuesta definitiva por parte del legislador comunitarios. De hecho la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea se hace eco de esta cuestión, y, cada vez, son más frecuentes las sentencias desestimatorias contras entidades bancarias (que están en el continuo punto de mira) que en sus contratos de préstamos incluyen cláusulas que no han sido acordadas bilateralmente, aparte de la sentencia Bondora ya citada, podemos mencionar, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 7 de noviembre del año 2019 que enfrentó a Profi Credit Polska S.A. contra diferentes deudores asuntos acumulados C 419/18 y C438/18¹¹¹, en este caso se trataban de contratos de préstamos que se garantizaban con pagares en blanco y se planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si dicha práctica podía ser contraria a la directiva 93/13 y a la Directiva 2008/48

¹¹⁰ En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tafalla (Navarra) no se admitió un monitorio por falta de acreditación del pago de las tasas judiciales al estar involucrada dos sociedades. Juzgado de primera instancia e instrucción de Tafalla AJPII 439/2022 - ECLI:ES: JPII: 2022:439A Id Cendoj: 3122741002202200195 Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Sede: Tafalla Sección: 2 Fecha: 03/10/2022 N° de Recurso: 308/2022 N° de Resolución: 194/2022 Procedimiento: Procedimiento monitorio europeo Ponente: ANDREA ELIZALDE FERNANDEZ Tipo de Resolución: Auto

¹¹¹ Asuntos acumulados C-419/18 y C-483/18 ECLI:EU:C: 2019:930.

sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en este caso el TJUE se pronunció en los siguientes términos: “ En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

- 1) Los artículos 1, apartado 1, 3, apartado 1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que, para garantizar el pago de la deuda derivada de un contrato de crédito al consumo celebrado entre un profesional y un consumidor, permite estipular en dicho contrato la obligación de que el prestatario emita un pagaré en blanco y que supedita la licitud de la emisión de dicho pagaré a la celebración previa de un acuerdo cambiario que determine las condiciones en que el pagaré podrá ser completado, siempre que —extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente— esa estipulación y ese acuerdo se ajusten a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de dicha Directiva y en el artículo 10 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.
- 2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 y el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que, cuando, en circunstancias como las de los litigios principales, un órgano jurisdiccional nacional alberga serias dudas sobre la procedencia de una demanda basada en un pagaré destinado a garantizar la deuda derivada de un contrato de crédito al consumo, pagaré que fue inicialmente emitido en blanco por el firmante y posteriormente completado por el beneficiario, dicho

órgano jurisdiccional debe examinar de oficio si las estipulaciones acordadas entre las partes tienen carácter abusivo y, a este respecto, puede exigir al profesional que presente el escrito en el que se recogen dichas estipulaciones, de modo que ese órgano jurisdiccional esté en condiciones de garantizar el respeto de los derechos que tales Directivas confieren a los consumidores.”

En resumen, hoy en día es práctica habitual, por parte de los órganos judiciales de los Estados Miembros el control de oficio de la abusividad, lo cual son buenas noticias para los consumidores habiendo convertido las directivas sobre consumidores, a saber, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, entre otras, en un derecho transversal que afecta a muchos otros instrumentos comunitarios como es el caso del Reglamento objeto de nuestro estudio. Opinamos que el legislador debería insistir de manera contundente en la defensa de los consumidores modificando los Reglamentos que puedan afectar a los consumidores y no contengan referencias que protejan especialmente a estos frente a cláusulas abusivas que no hayan sido fruto de una negociación bilateral.

Recientemente, y en la línea marcada por la propia Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha producido precisamente una reforma de los artículos 814 y 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para adaptar precisamente nuestro derecho interno a la propia directiva 93/13/CEE del Consejo, del 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dicha reforma se ha producido con el Real Decreto ley 6/2023 de 19 de diciembre del año 2023 reescribiéndose el artículo 815 LEC en este sentido: “3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en

su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.”

Dicha reforma se hace en el buen sentido, en este caso, para adaptar el derecho nacional al comunitario que prevalece cuando actúa dentro de su campo de competencia, y, sobretudo, en este caso concreto para salvaguardar los intereses de la parte débil, en este caso, los consumidores. En definitiva, el no superar este filtro de abusividad puede conllevar necesariamente una inadmisión a trámite por parte del órgano judicial nacional competente para emitir el requerimiento europeo de pago.

H. ADMISIÓN A TRAMITE

Si se cumplen los requisitos para la presentación de una petición de requerimiento europeo de pago, el Letrado de la Admi-

nistración de Justicia, mediante Decreto acordará expedir dicho requerimiento lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V.¹¹²

El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.¹¹³ Esta admisión a trámite ha conllevado necesariamente el superar unos filtros previos, que en el caso de España, es cometido del Letrado de la Administración de Justicia y que vienen

¹¹² Respecto a los plazos el Reglamento no es demasiado uniforme y adolece de cierta imprecisión, en este sentido, me muestro de acuerdo con lo expuesto por La profesora Isabel Díaz Antón en su trabajo *“El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?”* Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2022), Vol. 14, Nº 2, pp. 133-34 95 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2022.7176 Cuando manifiesta que los plazos deberían de uniformarse en dos sentidos el previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre el plazo del que dispone el órgano jurisdiccional para admitir el requerimiento de pago europeo y el plazo previsto para el órgano jurisdiccional previsto en el artículo 12 del Reglamento para expedir el requerimiento europeo de pago que manifiesta que debería de ser un plazo fijo.

¹¹³ En la sentencia Bondora que ha supuesto un golpe para los fondos de inversión especializados en comprar deudas por paquetes el Tribunal de Justicia falla que los órganos jurisdiccionales pueden pedir información complementaria compatible con el artículo 7, y, directamente relacionado con el control de abusividad como literalmente dice el Tribunal “

El artículo 7, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz del artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto.”

recogidos en los artículos 2, 3 4 y 7 del Reglamento del proceso monitorio europeo a los que nos hemos ya referido en el apartado F cuando hemos hablado del examen de la petición y que de una manera resumida podemos decir que se ha comprobado que es una deuda transfronteriza (y por transfronteriza entendemos entre Estados Miembros de la Unión Europea) que además sea fundada, o sea, que esté justificada (si bien el juez en función del acreedor conforme a la reforma reciente puede exigir más información sobre la deuda que reclaman los fondos de inversión a los consumidores) y que por último, el crédito, tal cual viene establecido en el artículo 4 del Reglamento sea determinado, pecuniario, vencido y exigible¹¹⁴.

I. NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO

En concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento, el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar, conforme a lo previsto en los artículos 12.3 A y 12.3B, por pagar al demandante el importe de la deuda u oponerse, mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional que ha expedido el requerimiento de pago («órgano jurisdiccional de origen»), de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le haya notificado el requerimiento.¹¹⁵ Junto con el requerimiento europeo se acom-

¹¹⁴ Ver notas 79, 160 y 161.

¹¹⁵ Ya se han pronunciado diferentes expertos en la materia sobre la regulación de la notificación en el Reglamento del proceso monitorio europeo, donde simplemente se establecen normas mínimas tal cual viene recogido en el artículo 12.5 del Reglamento remitiéndose al mismo en todo caso a la “*lex fori*”, por tanto, entran a colación diferentes Reglamentos europeos donde se trata con más precisión el aspecto de la notificación, en concreto podemos citar, los Reglamentos 2020/1784 y el 1393/2007, donde en el artículo 7 del primeros de los dos mencionados se establece que la administración de justicia prestará su apoyo para la averiguación del domicilio del demandado aspecto fundamental para la determinación la aplicabilidad o no del Reglamento sobre el proceso monitorio euro-

pañará el formulario F del anexo VI para el supuesto que pretendiera formular oposición. Aunque los plazos procesales tanto en derecho comunitario como en derecho nacional son estrictos y, además, regulado siempre por normas legales; también es verdad que los diferentes Estados Miembros pueden contemplar en su derecho interno circunstancias particulares que puedan interrumpir dichos plazos. Así, es muy llamativo, aunque habitual desgraciadamente, en los últimos años interrupciones de plazo como consecuencia de los efectos producidos por la pandemia global COVID-19 en concreto, ya se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad de una interrupción de plazo ocurrida conforme al derecho austriaco precisamente provocada por la pandemia.¹¹⁶

El requerimiento europeo de pago se expedirá únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma sea comprobada por el órgano jurisdiccional. El re-

peo. Este auxilio dado por el órgano judicial no es novedoso en nuestro derecho nacional, donde de hecho ya se creó un sistema de averiguación de información por medio del punto neutro judicial, así el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión celebrada el día 20 de febrero de 2002, acordó Autorizar la constitución y puesta en marcha del “Punto Neutro Judicial”. Respecto a lo mencionado en cuanto a la escueta regulación de la notificación en el Reglamento del proceso monitorio europeo Gómez Amigo, Luis “proceso Monitorio Europeo” editorial Aranzadi 2008 ISBN 9788483556757 página 108 ss.

¹¹⁶ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 2022 asunto C-18/21 Uniqa Versicherungen AG ECLI:EU:C: 2022:682. Esta sentencia es un caso muy interesante de adaptación del Derecho Europeo al derecho nacional. En esencia se trataba de un litigio que enfrentaba a un litigio entre Uniqa Versicherungen AG, compañía de seguros austriaca, y VU, nacional alemán, en relación con la ejecución de un requerimiento europeo. El demandado en este caso responde a un requerimiento europeo de pago fuera del plazo reglamentario establecido en el artículo 16.2 del reglamento de 30 días. El demandado trata de acogerse a una ampliación de los plazos procesales de unas cinco semanas provocadas por el impacto de la pandemia COVID-19. El TJUE falla que esa ampliación de plazo es compatible con el artículo 16.2 del reglamento en relación con los artículos 20 y 26 del Reglamento. Lo cual no deja de ser lógico porque, aunque el derecho europeo venga marcado desde Bruselas son al final los diferentes órganos judiciales de los Estados Miembros los que adaptan estos (con permiso del TJUE) a la idiosincrasia propia de cada derecho interno.

querimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen.¹¹⁷

El requerimiento europeo de pago se notificará al demandado de conformidad con las disposiciones de la LEC 1/2000 siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el Reglamento (CE) número 1896/2006, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que permita tener constancia de la entrega al demandado.

El Reglamento prevé en sus artículos 13 a 15 las normas mínimas que deben respetarse a efectos de la notificación haya habido o no acuse de recibo por parte del demandado.¹¹⁸

Según establece el Reglamento, el requerimiento europeo de pago podrá notificarse al demandado de alguna de las siguientes formas:

¹¹⁷ La oposición al requerimiento europeo de pago debe de presentarse en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, no prosperando un recurso pasado el plazo reglamentario y presentado ante el órgano jurisdiccional competente. En ese sentido podemos mencionar el auto 74/2022 de la Audiencia provincial de Valencia. AAP V 1591/2022 - ECLI:ES:APV:2022:1591A Id Cendoj: 46250370082022200087 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valencia Sección: 8 Fecha: 10/03/2022 N° de Recurso: 561/2021 N° de Resolución: 74/2022 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA Tipo de Resolución: Auto

¹¹⁸ Respecto a los sistemas de notificación previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento el profesor Correa Delcasso, Juan Pablo expone muy acertadamente en su monografía sobre el “proceso monitorio Europeo” ed. Marcial Pons 2008 que el método de regulación de las notificaciones en el Reglamento es totalmente deficiente donde manifiesta literalmente. *“demuestran un error legislativo que supone, en nuestra opinión, pretender regular un proceso entero, sin armonizar, con carácter previo y a nivel europeo, determinadas instituciones clave del mismo, y que constituyen los cimientos de su entera regulación procedimental “El propio autor ve acertada las previsiones mínimas contempladas en el artículo 13 pero considera que las previstas en el 14 buscaban más contentar a las diferentes delegaciones que participaban en la preparación de la norma que buscar una viabilidad futura con lo previsto en el artículo 14.”* páginas 64-70.

En este sentido también García Cano, Sandra “Estudio sobre el proceso monitorio europeo” Thomson-Aranzadi 2008 páginas 193 y ss.

Notificación conforme al artículo 13 A y C con acuse de recibo:

- notificación personal acreditada por acuse de recibo firmado por el demandado, en el que conste la fecha de recepción;
- notificación personal acreditada por un documento fechado, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo;
- el demandado firma y reenvía un acuse de recibo fechado cuando recibe el requerimiento europeo de pago por correo o por medios electrónicos, como fax o correo electrónico.

Notificación sin acuse de recibo¹¹⁹:

- notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que éste o estén empleadas en ese lugar;
- notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él, cuando éste sea un trabajador por cuenta propia o una persona jurídica;
- depósito del requerimiento en el buzón del demandado;
- depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notifica-

¹¹⁹ Recientemente, el 5 de diciembre del año 2024 el TJUE se ha podido pronunciar sobre la nulidad de un requerimiento europeo de pago donde no queda acreditada la correcta notificación, esta actitud del TJUE me parece la correcta porque la tutela judicial efectiva debe de ser garantizada en todo momento. ECLI:EU:C: 2024:1001 asunto C-389/23 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Amtsgericht Wedding (Tribunal de lo Civil y Penal de Berlín-Wedding, Alemania), mediante resolución de 19 de mayo de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de junio de 2023, en el procedimiento entre Bulgarfrukt — Fruchthandels GmbH y Oranzherii Gimel II EOOD,

ción escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, con indicación del carácter judicial del escrito;

- por correo o por medios electrónicos con acuse de recibo automático siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

La principal pega que se puede desprender de la notificación sin acuse de recibo es que no haya constancia de que el demandado haya tenido conocimiento de la notificación. En la norma comunitaria, a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema procesal, no existe la comunicación por vía de edicto que se regula en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil¹²⁰.

¹²⁰ Nuestra LEC se pronuncia en los siguientes términos en lo que a la comunicación por edicto respecta, vía no recogida en el Reglamento 1896/2006 ni en los otros objetos de nuestro análisis por no considerarla viable y eficiente el legislador, si bien, estimo que sería bueno buscar alguna vía de comunicación edictal global a nivel comunitario como garantía accesoria a todas estas deudas transfronterizas que tanto daño hacen al mercado interior europeo.

Artículo 164 LEC. Comunicación edictal.

“Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el Letrado de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el “Boletín Oficial” de la provincia, en el de la Comunidad Autónoma, en el “Boletín Oficial del Estado” o en un diario de difusión nacional o provincial.

En todo caso en la comunicación o publicación a que se refieren los párrafos anteriores, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o

La dirección del demandado debe conocerse con certeza para poder proceder a la notificación del requerimiento de pago europeo. La notificación podrá realizarse, asimismo, a un representante del demandado.¹²¹

Por último, sería prudente señalar que el Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, siguiendo la pauta marcada previamente por el Reglamento del Título Ejecutivo Europeo, copia casi literalmente los artículos que se dedican en este último a los sistemas de notificación. En todo caso, el legislador comunitario ha establecido en ambos Reglamentos diferentes posibilidades de notificación al demandado (conocido como deudor en el Reglamento del título ejecutivo europeo número 805/2004) son normas de mínimo que además se rigen por la *lex fori* desde el punto de vista de la materialización.¹²²

cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.

En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial.”

¹²¹ Gascon Inchausti, Fernando “El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados” Editorial Aranzadi 2005 ISBN: 84-9767-511-8. Páginas 122-128 sobre los diferentes sistemas de notificación en el título ejecutivo europeo.

¹²² El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la notificación prevista en los artículos 13 a 15 donde establece que son normas de mínimos remitiéndose para la ejecución a la *lex fori*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 4 de septiembre de 2014 (*) asuntos acumulados C-119/13 y C-120/13, que tienen por objeto peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Amtsgericht Wedding (Alemania), mediante resoluciones de 7 de enero y 5 de febrero de 2013, respectivamente, recibidas en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2013, en los procedimientos entre eco cosmetics GmbH & Co. KG y Virginie Laetitia Barbara Dupuy (C-119/13), y Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH y Tetyana Bonchyk (C-120/13). ECLI:EU:C: 2014:2144.

Igualmente se informará al demandado que el cómputo de los plazos se regirá por el Reglamento número 1182/71 del Consejo, sin que se excluyan los días inhábiles¹²³.

Como apunte final respecto a la notificación del requerimiento europeo de pago, ha quedado bien establecido que en el Reglamento se prevé la notificación al demandado por medio de cualquiera de las opciones establecidas en los artículos 13 y 14 del mismo donde supletoriamente se aplicará la *lex fori* en cuanto a los métodos y formas de notificación en cada Estado Miembro. No obstante, sí que se debe de llamar la atención, en el hecho de que el requerimiento europeo de pago será válido, y por tanto, se convertirá en título ejecutivo en el caso de que el deudor no se oponga, eso sí, deberá haber certeza de que dicha comunicación de la deuda reclamada al demandado se ha producido, hasta el punto que ya ha tenido ocasión incluso de pronunciarse hasta nuestro Tribunal Supremo sobre la invalidez de un requerimiento europeo de pago por haberse notificado en un domicilio antiguo del deudor por lo que en consecuencia no hubo posibilidad de oposición en tiempo y forma (es decir, los 30 días de los que habla el artículo 16.2 del Reglamento).¹²⁴

¹²³ En el artículo 26 del Reglamento sobre el proceso monitorio se produce una remisión al derecho nacional para todo lo no previsto en el Reglamento, como podría ser, entre otras cosas, el análisis del cómputo de la prescripción o incluso la posible prelación entre los medios de notificación entre los establecidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento, personalmente, opino que el legislador ha querido dar preferencia a las notificaciones contempladas en el artículo 13 que además dan más certeza de que la comunicación al demandado (deudor en el Reglamento del Título ejecutivo europeo) se ha producido. *DO L 124 de 8.6.1971, p. 1-2*

¹²⁴ En este sentido ver **Sentencia Civil Nº 565/2015, Tribunal Supremo**, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 29/2014 de 09 de octubre de 2015 sobre una notificación de requerimiento europeo de pago al demandado en domicilio erróneo. ECLI:ES:TS: 2015:4810

J. OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO

La persona que recibe un requerimiento europeo de pago conforme a lo estipulado en los artículos 13 y 14 del Reglamento, el demandado (deudor en el Título ejecutivo europeo), de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 y 16.2, puede presentar escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional que haya expedido dicho requerimiento («órgano jurisdiccional de origen»). El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días, desde la notificación del requerimiento¹²⁵, no menciona el artículo si se

¹²⁵ En el artículo 815 de nuestra vigente ley de Enjuiciamiento Civil este escrito de oposición se extiende a un plazo de 20 días desde la notificación fehaciente por parte del letrado de la Administración de Justicia. *Nuestra LEC se pronuncia en los siguientes términos en el mencionado artículo 815:*

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeran un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

tratan de 30 días naturales o hábiles, en la doctrina hay opiniones divergentes sobre si esos 30 días son hábiles o naturales¹²⁶. Para presentar tal escrito, el demandado podrá utilizar el modelo del formulario F (anexo VI), que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago¹²⁷. Deberá indicar que impugna la deu-

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciarse que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.”

¹²⁶ En este sentido, nos alineamos con la opinión del profesor Delcasso quien aboga que esos plazos son hábiles conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Directiva 2000/35/CEE del Parlamento Europeo y de Consejo de 29 de junio de 2000. profesor Correa Delcasso, Juan Pablo expone muy acertadamente en su monografía sobre el “proceso monitorio Europeo” ed. Marcial Pons 2008 la aplicación de plazos generosos y hábiles páginas 77 y 78.

Pero, sin embargo, La profesora Isabel Díaz Antón en su trabajo “*El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?*” Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2022), página 147 parece decantarse por días naturales, quizás será algo que deberá aclarar el legislador, y a falta de ello, lo que procederá, entiendo, es aplicar la *lex fori* subsidiariamente.

¹²⁷ El demandado no está obligado a utilizar los formularios para oponerse a la deuda tan solo deberá presentar un escrito de oposición que sea por escrito

da, sin que esté obligado a motivar al escrito, es decir, a explicar por qué se opone (lo que no quita que lo haga) como tampoco tenía el acreedor que demostrar en principio la existencia de la deuda.

Cuando el demandado presente un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, podemos decir que el Proceso Monitorio Europeo se concluye, y, en consecuencia, el Letrado de la Administración de Justicia informará al demandante que ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia desde la entrada en vigor del Reglamento número 1896/2006 ¹²⁸, ha fallado importantes sentencias donde se ha ido matizando aclaraciones para garantizar que ese requerimiento de pago cumpla con todas las condiciones necesarias que garanticen la tutela judicial efectiva a favor del demandado ¹²⁹.

Entre otras circunstancias que nos hemos ido encontrando con el transcurso del tiempo frente al requerimiento europeo de pago, que es pieza clave del proceso monitorio europeo, podemos encontrar circunstancias sobrevenidas como la incidencia del COVID en los plazos de oposición, o también otras circunstancias como pueden ser una invalidez del propio requerimiento de pago en sí por el hecho de expedirse en una lengua ininteligible para

además de claro. No obstante, la tendencia habitual es el uso de los formularios facilitados.

¹²⁸ El artículo 33 de Reglamento estableció que el mismo sería exigible a partir del 12 de diciembre del año 2008 es decir, dos años justo después de su aprobación.

¹²⁹ En el presente trabajo se realiza un estudio de la jurisprudencia más relevante donde no pocas de las sentencias mencionadas se refieren expresamente a circunstancias modificativas de las condiciones que deberá cumplir ese requerimiento europeo de pago. Así mismo, se mencionan algunas sentencias relacionada con el cobro de deudas transfronterizas bajo el prisma del Reglamento Europeo de Escasa Cuantía y del Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo.

el demandado, o, incluso, el que el propio Letrado de la Administración de Justicia se niegue a expedir el propio requerimiento de pago por el hecho de no contar entre los elementos entregados por el demandante algunos tan importantes como el contrato que genera el derecho a la reclamación dineraria que debe de ser sometido al control de la abusividad.¹³⁰ Así mismo el Tribunal

¹³⁰ -SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 2022 asunto C-18/21 Uniqa Versicherungen AG.-SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 asuntos acumulados 453 y 494/2018 Asunto BONDORA sobre las cláusulas abusivas en los contratos de préstamos objeto de proceso monitorio europeo.

Esta sentencia ha tenido un impacto muy importante en el proceso monitorio europeo habiendo incluso tenido que adaptarse nuestra vigente ley de enjuiciamiento civil a la misma entre los diferentes comentarios a la misma podemos señalar entre otros: de la Rosa Esteban, Fernando “La sentencia Bondora o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes” LA LEY Unión Europea nº 81, mayo 2020, Nº 81, 1 de mayo de 2020, Editorial Wolters Kluwer.

Ya con anterioridad a la sentencia Bondora hubo otra que también entró a sopesar las cuestiones de abusividad en los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, fue la sentencia SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 14 de junio de 2012 asunto C-618/10, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, diciembre de 2010, en el procedimiento entre Banco Español de Crédito, S.A., y Joaquín Calderón Camino, en este caso falló lo siguiente el TJUE: “1) *La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio — in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición. 2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva.*” La principal consecuencia que tuvo esta sentencia es que

de Justicia también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la cualidad de la autoridad judicial para expedir un requerimiento de pago europeo donde le ha negado expresamente esa competencia a los notarios cuando hay oposición ya que no considera que la actividad notarial implique poder público, a estos efectos procesales.¹³¹

En otra sentencia, no exenta de controversia, también se plantea otro motivo inédito de oposición. En este caso particular, se trataba de una agencia de viajes belga que había acordado un contrato de prestación de servicios con un hotel de Viena, y de dicho acuerdo, surgió un contencioso entre ambos en reclamación de una cantidad debida, sin embargo, el problema no surgió sobre la deuda reclamada en sí, sino que el problema surgió porque una vez expedido el requerimiento de pago por parte del órgano judicial austriaco (recordemos que en caso de prestación de servicios el órgano judicial competente es donde radique el lugar de recepción del servicio) en tiempo y forma, el deudor se opuso al mismo alegando que en el contrato suscrito entre ambos había una cláusula expresa de sumisión en caso de controversia a favor de los órganos judiciales belgas.¹³² En este caso, parece que

como consecuencia de las modificaciones en los procesos monitorios nacionales, que a su vez, conllevó una reforma de la LEC artículo 814 como consecuencia de la STJUE implicó a su vez un incremento de los procesos de cobro de deudas transfronterizas donde los requisitos eran mucho más flexibles y se adaptaban perfectamente a los modelos de negocio de los fondos buitres, como se puede comprobar en la estadística del Consejo General del Poder Judicial marzo 2023. *Ver nota 174 ad infra.*

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta) asunto C-21/17 de 6 de septiembre de 2018 **Catlin Europe SE** sobre requerimiento de pago inválido por cuestión de idioma. ECLI:EU:C:2018:675

¹³¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 1 de febrero de 2017 Asunto C-392/15 Comisión contra Hungría recurso de incumplimiento sobre la cualidad de los notarios para expedir requerimiento de pago. ECLI:EU:C:2017:73

¹³² SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015 asunto C-245/14 Thomas Cook Belgium NV yThurner Hotel GmbH. ECLI:EU:C:2015:715

el deudor quiso suplir la falta de oposición dentro de los treinta días previsto legalmente al efecto con otra cuestión de competencia judicial el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció en su fallo en los siguientes términos:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara: El artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 936/2012 de la Comisión de 4 de octubre de 2012, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición del referido requerimiento de pago.”

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en un asunto sobre la interpretación del artículo 10 del Reglamento n.º 805/2004, en virtud del cual se planteaba una solicitud de anulación del certificado de TEE y de cesación de la ejecución forzosa del crédito, en la que invocaba la notificación irregular de los documentos procesales por el Amtsgericht Hünfeld (Tribunal de lo Civil y Penal de Hünfeld), por lo que no pudo formular en plazo oposición al requerimiento de pago dictado por este órgano jurisdiccional. El Abogado General ya formuló sus Conclusiones Provisionales al respecto siendo la siguiente

“Los artículos 6 y 11 del Reglamento n.º 805/2004 deberán interpretarse en el sentido de que: cuando se haya suspendido el carácter ejecutivo de la resolución certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen y el certificado previsto en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento haya sido transmitido a la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución, esta última estará obligada, en el marco de la aplicación de las normas nacionales aplicables, a garantizar la

plena eficacia del artículo 11 de dicho Reglamento mediante la suspensión del procedimiento de ejecución.»

Y la sentencia del Tribunal de Justicia¹³³, se ha alineado con las conclusiones del Abogado General. El Tribunal de Justicia, como no podría ser de otra manera, busca siempre el garantizar la tutela judicial efectiva siendo siempre lo más escrupuloso posible a la hora de valorar las cuestiones que puedan cuestionar los legítimos derechos procesales que puedan asistir e invocar las partes.¹³⁴ En concreto el TJUE ha fallado en este asunto lo siguiente:

“1) El artículo 23, letra c), del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «circunstancias excepcionales» que figura en él se refiere a una situación en la que la continuación del procedimiento de ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo, cuando el deudor haya impugnado en el Estado miembro de origen dicha resolución o haya presentado una solicitud de rectificación o de revocación del certificado de título ejecutivo europeo, exponga a ese deudor a un riesgo real de sufrir un perjuicio especialmente grave cuya reparación sea imposible o extremadamente difícil en caso de anulación de la referida resolución o de rectificación

¹³³ CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERALSR. PRIIT PIKAMÄE presentadas el 20 de octubre de 2022 (1) **Asunto C-393/21** Lufthansa Technik AERO Alzey GmbH con intervención de Arik Air Limited, Asset Management Corporation of Nigeria (AMCON), **antstolis Marekas Petrovskis** Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania) «Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 805/2004 — Título ejecutivo **europeo** para créditos no impugnados — Suspensión de la ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo **europeo** — Requisitos — Circunstancias excepcionales — Concepto — Medidas de limitación del procedimiento de ejecución — Efectos del certificado de título ejecutivo **europeo** — Suspensión en el Estado miembro de origen del carácter ejecutivo de la resolución certificada como título ejecutivo **europeo**»

¹³⁴ Sentencia TJUE asunto C393/21 Lufthansa Technik AERO Alzey GmbH ECLI:EU:C:2023:104

o revocación del certificado de título ejecutivo europeo. Este concepto no remite a circunstancias ligadas al procedimiento judicial dirigido en el Estado miembro de origen contra la resolución certificada como título ejecutivo europeo o contra el certificado de título ejecutivo europeo.

2) El artículo 23 del Reglamento n.º 805/2004 debe interpretarse en el sentido de que permite la aplicación simultánea de las medidas de limitación del procedimiento de ejecución y de constitución de una garantía establecidas en las letras a) y b), pero no la aplicación simultánea de una de esas dos medidas con la de suspensión del procedimiento de ejecución establecida en la letra c).

3) El artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con el artículo 11 de este, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se ha suspendido la ejecutividad de una resolución certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen y se ha presentado ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución el certificado al que se refiere el artículo 6, apartado 2, antes mencionado, dicho órgano jurisdiccional está obligado, en virtud de esa decisión, a suspender el procedimiento de ejecución iniciado en este último Estado.”

K. DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD.

Conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, si en el plazo señalado no se ha formulado oposición o no se ha pagado la deuda, el Letrado de la Administración de Justicia pondrá fin al proceso monitorio, declarando ejecutivo el requerimiento europeo de pago mediante Decreto y en la forma prevista en el formulario G del anexo VII¹³⁵. En todo caso, y tal como viene marcado

¹³⁵ El Reglamento 805/2004 de 21 de abril del año 2004 por el que se establece el título ejecutivo europeo que permite que una sentencia dictada en un Estado Miembro pueda ser reconocida y ejecutada en otro Estado Miembro sin ningún tipo de impedimento difiere de los títulos ejecutivos que se expiden en el marco del Proceso Monitorio europeo Reglamento 1896/2006 y del proceso Europeo de Escasa Cuantía Reglamento 861/2007 en el sentido de que estos dos

en el mencionado artículo, el órgano jurisdiccional deberá tener muy presente dos aspectos expresamente recogidos en el artículo 18. Por un lado, el deudor no se ha opuesto a la reclamación que se le presenta dentro del plazo legal establecido en el artículo 16.2 de 30 días. Y, por otro lado, directamente relacionado con la exigencia de plazo, que la notificación se haya realizado, sea cual sea, el método elegido para notificar, siempre y cuando, se haya realizado la misma dentro de las diferentes opciones previstas en los artículos 12 y 13 y en atención a la *lex fori*. es decir, el órgano judicial comprobará que se han cumplido esos aspectos sin entrar a valorar como se ha producido dicha notificación.¹³⁶

El requerimiento europeo de pago se entregará al demandante debidamente testimoniado por el Letrado de la Administración de Justicia, bien sobre el original, bien sobre la copia, haciendo constar tal circunstancia.¹³⁷

últimos son en el marco de estos procedimientos más específicos y en ellos tan solo se expide el título ejecutivo en caso de que no hubiera oposición a las deudas transfronterizas reclamadas.

¹³⁶ En ese sentido se pronuncia la profesora Isabel Antón en “el proceso monitorio página 149 expresa que el que el juez entrara a valorar los medios de notificación sería contrario al espíritu dinámico, rápido y ágil que se busca en este tipo de procedimiento. En este, aspecto tan sólo señalar que quizás lo deseable sería limitar los medios de notificación previstos en el Reglamento a aquellos que establezcan una certeza de que la misma se ha realizado, que no otros, que los previstos en el artículo 12 del Reglamento.

¹³⁷ Respecto a esta actitud de no oponerse a la reclamación que hace el órgano jurisdiccional al deudor los motivos pueden ser varios desde que el demandado no haya tenido conocimiento de la reclamación que se le hace o más habitualmente, y como señala la profesora Díaz Antón “adoptar una actitud pasiva...” y continúa diciendo que eso le supondrá la declaración automática de la ejecutividad del Requerimiento de Pago Europeo y la calificación del procedimiento de cosa juzgada. Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2022), Vol. 14, Nº 2 página 149... En este sentido también se pronuncia el profesor Correa Delcasso, Juan Pablo en su monografía sobre el proceso monitorio europeo editorial Marcial Pons 2008 página 79-80 y tomando prestadas las palabras del jurista Piero Calamandrei cuando el deudor guarda silencio sobre el requerimiento europeo de pago “*devenga argumento de certeza la falta de reacción por su parte*”

L. POSIBILIDAD DE REVISIÓN

Transcurrido el plazo de treinta días para presentar escrito de oposición, el Reglamento autoriza al demandado a pedir la revisión del requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional que lo haya expedido.

Si la causa invocada para promover dicha revisión es alguna de las previstas en el artículo 20.1 del Reglamento¹³⁸

- el requerimiento de pago haya sido notificado sin acuse de recibo por parte del demandado (artículo 14) y la notificación no se haya efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa;
- el demandado no haya podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias.

Se tramitará conforme a los artículos 501 y concordantes de la LEC: revisión de sentencias firmes a instancias del litigante rebelde.

Si la causa invocada para promover la revisión se funda en el supuesto contenido en el artículo 20, 2 del Reglamento:

- el requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea.

La revisión se tramitará conforme a lo dispuesto para el incidente de nulidad de actos judiciales, artículo 241 LOPJ 6/85, de 1 de julio (y artículos 221 a 231 LEC 1/2000).

¹³⁸ La doctrina echa en falta dos aspectos que deberían haber sido incluidos en el artículo 20 del Reglamento en lo que a la revisión concierne, por un lado, la posibilidad de incluir un formulario para revisar el requerimiento europeo de pago, y, por otro, el hecho de que en el propio artículo 20 no se incluya un plazo para presentar el recurso de revisión presentar pruebas...al respecto García Cano, Sandra "Estudio sobre el proceso monitorio...página 219 y siguientes. J.M.Arias Rodríguez/ M^a. J. Castán, *Análisis crítico del proceso monitorio...*, p. 30., Delcasso "El proceso monitorio 79 a 83, Antón Juárez, Isabel "El proceso monitorio...página 153.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado, el requerimiento europeo de pago seguirá en vigor. En el caso contrario, si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el requerimiento de pago será declarado nulo y sin efecto.

Además, a instancia del demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país. Esta decisión deberá, en particular, referirse a un litigio que tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.

M. LA EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

Una vez el requerimiento de pago deviene ejecutivo, dado que ha transcurrido el plazo estipulado en el artículo 16.2 del que dispone el demandado para oponerse sin que lo haya hecho, será el demandante que haya visto sus pretensiones aceptadas y, por tanto, obtenido el requerimiento europeo de pago ejecutivo, quien solicitará el despacho de ejecución ante el Juzgado correspondiente del Estado miembro de ejecución (art. 21 del Reglamento).¹³⁹ El requerimiento europeo de pago será por tan-

¹³⁹ El Estado donde deberá ejecutarse el requerimiento europeo de pago lo admitirá desde el momento en que deviene ejecutivo por la falta de oposición del deudor y ese título ejecutivo deberá ser directamente ejecutable en el Estado del Deudor, en el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de junio de 2023 se establece en su razonamiento jurídico 3 lo siguiente “3. El órgano jurisdiccional enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo.” Por su parte, el artículo 19 de igual Reglamento de la actual Unión Europea señala, bajo la rúbrica “Supresión del exequátur”, lo siguiente: “Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna

to ejecutivo sin ningún tipo de acto intermedio de ejecutividad. En otras palabras, y tal cual viene establecido en el artículo 19 del Reglamento, no habrá necesidad de exequatur.¹⁴⁰ Por medio de la utilización del formulario G del anexo VII el órgano jurisdiccional del Estado de origen llevará a cabo la declaración de ejecutividad, que en el caso de España será el Juzgado de primera instancia, o sea, que esa ejecución material se registrará por la *lex fori* (artículo 21.1 del Reglamento).¹⁴¹

declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. Finalmente, el artículo 21 del referido instrumento de cooperación judicial europea indica que: “1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, los procedimientos de ejecución se registrarán por el Derecho del Estado miembro de ejecución. Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución...” AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA 5103/2023 - ECLI:ES:APB:2023:5103A Id Cendoj: 08019370172023200181 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 17 Fecha: 14/06/2023 Nº de Recurso: 857/2021 Nº de Resolución: 170/2023 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: ANTONIO MORALES ADAME Tipo de Resolución: Auto.

¹⁴⁰ Y esa, es una de las diferencias importantes con el título ejecutivo europeo, pues mientras que en el requerimiento europeo de pago lo que es ejecutivo es la resolución judicial europea en el Título ejecutivo europeo lo que deviene ejecutivo es un certificado europeo que recae sobre una sentencia nacional. Así mismo, tal y como expresa la profesora Planchadell Gargallo, Andrea “Reclamación de créditos en la Unión Europea el proceso monitorio europeo” página 148 y siguientes el acreedor no tendrá que presentar ninguna garantía adicional para que el requerimiento europeo de pago sea ejecutivo, y esto es así, porque como dice la profesora Isabel Antón “el proceso monitorio...página 157” “Estas previsiones facilitan la libre circulación del REP ejecutivo y permite que el acreedor pueda cobrar cuanto antes...” página 157.

¹⁴¹ Referente al órgano competente para ejecutar en los órganos judiciales de los Estados Miembros ya se han pronunciado sobre la competencia de los órganos nacionales para ejecutar y sobre todo si tienen bienes en ese Estado Miembro. En este sentido podemos mencionar el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona AAP B 1740/2022 - ECLI:ES: APB: 2022:1740A

Id Cendoj: 08019370192022200060 Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona Sección: 19 fecha: 21/07/2022
No de Recurso: 191/2022 número de Resolución: 290/2022
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: JOSE MANUEL REGADERA SAENZ
Tipo de Resolución: Auto

De hecho, estos Juzgados de ejecución han sido designados por los Estados conforme a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, debiendo ser por tanto publicado en el Atlas Judicial Europeo Civil.

Desde el punto de vista de la competencia territorial, es el artículo 22.5 del Reglamento 44/01 el que determina donde se llevará a cabo la ejecución, que será en el órgano jurisdiccional de destino que a su vez podrá practicar posibles embargos o cualquier otra medida coercitiva prevista en su derecho interno para poder garantizar el cumplimiento del requerimiento europeo de pago. Tal cual viene previsto en el artículo 21.3 no habrá necesidad de prestar caución, ni fianza alguna, con independencia de que el demandante sea no residente y de otro Estado Miembro.

Por otro lado, señalar que serán las normas de procedimiento del Estado de ejecución las aplicables para la práctica del requerimiento europeo de pago como si de un asunto nacional se tratara, es decir, en igualdad de condiciones que si de una resolución ejecutiva interna se tratara¹⁴². En el caso en que la ejecución fuera en otro Estado miembro diferente del Estado de origen, el demandante deberá presentar conforme a lo previsto en el artículo 21.2 del Reglamento ante las autoridades de dicho Estado los siguientes documentos:

- a) Una copia del requerimiento europeo de pago que además tenga declarado el carácter ejecutivo y con las condiciones de autenticidad;¹⁴³ y
- b) Conforme nos indica el artículo 21.2B si hubiera necesidad de traducir a la lengua del Estado de ejecución (en el caso de que existieran varias lenguas, a la que corresponda según el Derecho interno; si el Estado admite len-

¹⁴² En el caso de España no tendríamos que dirigir a las normas del Libro III de la Ley de enjuiciamiento Civil artículo 517 a 747.

¹⁴³ En España se aprobó en los documentos judiciales el código seguro de verificación por medio del acuerdo del 6 de junio de 2019 BOE 283 de 25 de noviembre de 2019 página 129445.

guas oficiales de otros Estados miembros pueden emplearse éstas, previamente el Estado habrá indicado las lenguas oficiales de otros Estados Miembros que acepta, lo que aparecerá publicado en el Atlas Judicial Europeo), la traducción que deberá realizarse por persona cualificada en un Estado miembro.

La denegación de la ejecución está prevista en el artículo 22 del Reglamento, la primera circunstancia por la que se puede denegar la ejecución del requerimiento europeo de pago ,y, más evidente, es que el deudor haya pagado la deuda reclamada por el requerimiento europeo de pago (artículo 22.2 Reglamento)¹⁴⁴, una vez es dictado el requerimiento europeo de pago, este no podrá ser revisado en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución (pues es un procedimiento donde solo cabe una oposición y en el artículo 16 del Reglamento se establece un plazo para ello, pasado ese plazo en principio el requerimiento de pago deviene ejecutivo), de manera que, desde el momento en que se han cumplidos los requisitos formales de personación del título, la única posibilidad de denegación del requerimiento europeo de pago por parte del Tribunal del Estado de ejecución será en el supuesto en el que éste sea incompatible con una resolución o requerimiento dictado con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o tercero, es decir, una especie de cosa juzgada, en todo caso, esta denegación deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento que son:

- a) Que se solicite por parte del demandado;
- b) Que sea idéntico al requerimiento europeo de pago que se pretende ejecutar, tanto desde el punto de vista de las

¹⁴⁴ En el artículo 556.1 de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil se recoge expresamente que uno de los motivos para suspender la ejecución será acreditando el pago de la deuda siendo precisamente el Letrado de la administración de justicia (antiguo secretario judicial) el que suspenderá la ejecución con base a la acreditación del pago. Conforme a la *lex fori*, el letrado de la administración de ejecución de justicia también será el encargado de suspender la ejecución del requerimiento europeo de pago una vez este ha sido acreditado.

partes involucradas como desde el punto de vista de la deuda reclamada;

- c) La ejecución deberá de ser reconocida por el Estado de ejecución;
- d) Que no se haya podido alegar la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado de origen.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento, si el demandado hubiera solicitado la revisión ante el Tribunal del Estado miembro de origen conforme al artículo 20 del Reglamento, cabe la posibilidad de solicitar del Tribunal destinatario de la ejecución que limite ésta a la adopción de medidas cautelares necesarias o que subordine las mismas a la constitución de una garantía que determinará el órgano jurisdiccional competente, o bien, en casos absolutamente excepcionales, conforme al artículo 23.C se suspenda la ejecución.

Finalmente me gustaría hacer una pequeña mención al pago de tasas judiciales y la posible imposición de costas en caso de revisión fallida conforme a los artículos 25 y 32 del Reglamento, simplemente decir, en este sentido, que el propio Reglamento se remite a las prácticas procesales de derecho interno del estado que resuelve, en todo caso, los órganos nacionales miran con cautela estas imposiciones, pero no dudan en aplicarlas a la parte perdedora¹⁴⁵ cuando legalmente proceda.

¹⁴⁵ En este sentido, podemos citar el auto de la Audiencia provincial de Santander donde el órgano judicial no duda en imponer las costas a la parte recurrente porque, entre otras cosas, no apporto hechos nuevos que hicieran desvirtuar el fallo del órgano judicial de instancia. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER AAP S 319/2022 - ECLI:ES: APS:2022: 319^a Id Cendoj: 39075370042022200140

Órgano: Audiencia Provincial Sede: Santander Sección: 4
Fecha: 26/04/2022 No de Recurso: 1043/2021
No de Resolución: 114/2022 Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: MARIA JOSE ARROYO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

N. VALORACIONES SOBRE EL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Respecto al proceso monitorio europeo, me gustaría llamar la atención en el presente trabajo sobre los aspectos siguientes:

Si se me pregunta sobre el éxito del presente Reglamento, de partida, podemos decir que, bajo mi punto de vista, ¡ que el hecho de haber llegado a firmarlo por los Estados Miembros es un éxito absoluto!, con mayor o menor éxito, no olvidemos que en el año 2005 la Unión Europea ya contaba con 25 Estados Miembros, por lo que poner de acuerdo a una membresía tan amplia, donde en las negociaciones previas había juristas y especialistas en la materia todos interesados en dejar su impronta no fue tarea fácil. Por lo que haber llegado a aprobar el Reglamento a mí me parece de por sí un éxito incontestable. Indudablemente, el Reglamento como tantas otras normas comunitarias requieren de un periodo de rodaje. No en vano, en el artículo 32 del Reglamento se establece que la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 12 de diciembre del año 2013, un Informe sobre el funcionamiento del Reglamento durante esos primeros cinco años. En todo caso, su primer objetivo que era el ser un instrumento comunitario en el ámbito de cooperación judicial civil para ayudar al cobro de deudas transfronterizas que tanto daño hace a los operadores que actúan en la Unión Europea lo ha cumplido. No olvidemos que al menos en el 50% de los casos cuando un deudor recibe una reclamación de un órgano judicial, si es consciente de la veracidad de dicha deuda, y puede, la va a pagar por desconocimiento de las posibles triquiñuelas jurídicas que pudieran acogerle y por ser consciente, de que si al final va a necesitar la intervención de profesionales del derecho la deuda definitiva se va a incrementar con toda seguridad¹⁴⁶. En resumidas cuentas, es un procedimiento legal que ha permitido a los ciudadanos europeos recla-

¹⁴⁶ En el artículo 24 del Reglamento se establece esa innecesidad de utilizar los servicios de un abogado para el presente procedimiento.

mar deudas de una manera más rápida y eficiente en los países miembros de la Unión Europea. Ahora bien, se observó que su uso benefició particularmente a aquellos fondos especializados en compra de deudas por paquetes dada la flexibilidad del procedimiento en sus inicios el mecanismo del mismo no exigía el acreditar dichas deudas, posteriormente, y, gracias a la sentencia Bondora esto ha sido objeto de modificación gracias a la labor interpretativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.¹⁴⁷ Así pues, podemos decir que su objetivo inicial se ha visto cumplido desde el punto de vista jurídico dado que se ha creado un instrumento eficiente para el cobro de deudas transfronterizas. No obstante, este Reglamento sí que tiene algunos inconvenientes que se han ido resolviendo con la labor integradora del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con su abundante jurisprudencia comentada a lo largo del presente trabajo, aunque aún quedan muchas cuestiones por resolver. No olvidemos que el Derecho civil y procesal es un campo del derecho con mucho arraigo en los Estados Miembros y estas reformas cuestan mucho tiempo en que lleguen a implantarse en los diferentes Estados pese a haber optado por la técnica del Reglamento.

Por último, me gustaría señalar cuales son los problemas principales que podemos encontrar en el presente Reglamento objeto de nuestro estudio, siendo precisamente en ellos en los que deberá insistir el legislador en futuras reformas, son los siguientes:

1. Dificultades y diferencias lingüísticas: Uno de los principales problemas del proceso monitorio europeo es la dificultad de comunicación debido a las barreras lingüísticas. A menudo, los ciudadanos enfrentan dificultades para presentar documentos y hacer seguimiento de sus casos debido a la falta de conocimiento de otros idiomas.¹⁴⁸ El problema de hecho no viene en la parte inicial del procedimiento sino en la fase final cuando se tra-

¹⁴⁷ Ver nota 99.

¹⁴⁸ La UE tiene 24 lenguas oficiales: el alemán, el búlgaro, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el español, el estonio, el finés, el francés, el griego,

ta de ejecutar la resolución judicial, o bien, cuando dependiendo del Reglamento se produce oposición con la remisión necesaria al derecho interno, es ahí cuando el acreedor puede afrontar esas barreras lingüísticas. La solución se antoja aquí muy difícil dado que la Unión Europea la componen diferentes países con tradiciones, costumbres y lenguas propias, siendo esta diversidad una de las grandes riquezas de nuestro modo de vida europeo. Quizás esos formularios escritos que se utilizan plurilingües en las fases iniciales también deberían de utilizarse en la fase que se despacha ante el órgano nacional ejecutante, los servicios de traductores e intérpretes es una realidad diaria en los Juzgados de los Estados miembros para garantizar la tutela judicial efectiva. La Unión Europea deberá proveer de fondos a los Estados Miembros para que esa formación lingüística sea cada vez más intensa para tratar de paliar esa barrera.

2. Diferencias en el sistema legal: Cada país de la Unión Europea tiene un sistema legal diferente, lo que implica que las reglas y procedimientos pueden variar entre países. Esto puede hacer que sea confuso y complicado para los ciudadanos entender y

el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.

En cada ocasión en la que se han incorporado países miembros, la lista de lenguas oficiales de la UE ha aumentado.

1958: alemán, francés, italiano, neerlandés

1973: danés, inglés

1981: griego

1986: español, portugués

1995: finés, sueco

2004: checo, eslovaco, esloveno, estonio, húngaro, letón, lituano, maltés, polaco

2007: búlgaro, irlandés, rumano

2013: croata

Esto tiene difícil solución si tenemos en cuenta que el multilingüismo es un principio básico de la Unión Europea siendo los objetivos de esta política: comunicar con la ciudadanía en su propia lengua; proteger la rica diversidad lingüística de Europa; fomentar el aprendizaje de lenguas en Europa. Fuente sitio web Unión Europea: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/languages_es.

seguir el proceso en diferentes países. Relacionado con esto el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea va creando doctrina que ha implicado una cierta armonización de las normas procesales nacionales, ya hemos mencionado en el presente trabajo la sentencia Bondora ¹⁴⁹ donde los jueces de oficio están obligados a velar por el control de las cláusulas abusivas insertas en los contratos cuyos destinatarios sean consumidores, en este caso, respecto al proceso monitorio europeo pero extensible a otros Reglamentos. Quizás podría proponer que esta doctrina consolidada se pueda plasmar en futuras reformas del Reglamento, insistiendo en la protección de los consumidores. Llamemos la atención, en el hecho de que las modificaciones de este Reglamento, han venido marcadas por resoluciones judiciales, pero quizás, sería deseable que la Comisión Europea junto al Parlamento Europeo y el Consejo puedan aprobar Reglamentos u otras normas jurídicas vinculantes no solo para modificar los Reglamentos existentes sino también para crear otros actos jurídicos vinculantes *ex novo* si es posible sin necesidad de depender de la actuación previa judicial para aportar esas adaptaciones de las normas a las exigencias legítimas de los ciudadano.

3. Falta de conocimiento y conciencia: Muchos ciudadanos europeos no están completamente informados o conscientes de los beneficios y los procedimientos previstos en este y otros Reglamentos. Como resultado, pueden no aprovechar al máximo estas opciones legislativas y perder la oportunidad de resolver sus problemas de deuda de manera más rápida y efectiva. La labor de las Instituciones comunitarias es cada vez más cercana a los ciudadanos como de hecho se recoge en el artículo 1 del TUE, no obstante, es necesario el seguir concienciando no sólo al ciudadano de a pie de la importancia del derecho comunitario en todos nosotros, sino también formar aún más a las instituciones nacionales que también desconocen en muchos casos las normas

¹⁴⁹ ECLI:EU:C:2019:1118 asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18, SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019.

comunitarias, sobre todo, cuando se implantan por la vía del Reglamento cuya aplicación es directa e inmediata.

4. Dificultades para hacer cumplir las decisiones: Una vez que se obtiene una sentencia favorable, puede ser difícil hacer cumplir la decisión en otro país miembro de la Unión Europea. Los procesos de ejecución pueden ser complicados, y los ciudadanos, pueden encontrar obstáculos para cobrar lo que se les adeuda. Es aquí donde debe insistir el legislador, quizás facilitando las medidas cautelares contra los bienes de los deudores condenados hasta el montante de la deuda, quizás una cooperación más estrecha entre las administraciones nacionales para facilitar ese cobro de deudas vía ejecución sentencias sería un objetivo de próximas reformas de los Reglamentos.

5. Costos y tiempo: Aunque estos procesos europeos pretenden ser más rápido y eficiente que los procedimientos legales tradicionales, puede haber retrasos y costos asociados. Los ciudadanos aún pueden enfrentar gastos legales y honorarios procesales, lo que puede hacer que el proceso sea costoso y lento.

6. Limitaciones de jurisdicción: el Reglamento tiene limitaciones de jurisdicción, lo que significa que solo se aplica a ciertas categorías de casos. Esto puede dejar a algunas partes sin recurso bajo este Reglamento y sin una vía clara para buscar una solución legal.

Por último, otro aspecto sobre el que me gustaría llamar la atención es el hecho de que la aplicabilidad de estos Reglamentos solo se extiende a relaciones transfronterizas siendo como tal las que involucran a dos Estados Miembros, quizás sería deseable que estos Reglamentos pudieran ser invocables ante aquellas situaciones donde el elemento externos sea o provenga de un tercer estado, siempre y cuando, la relación quede dentro de la Unión Europea, y me estoy refiriendo con ello, a aquellas situaciones que muy a menudo se dan en la que el deudor reside fuera pero tiene bienes en la Unión Europea, el extender el campo de actuación de este Reglamento a estas situaciones supondría un

enorme beneficio al mercado interior europeo respecto a aquellas situaciones de deudas transfronterizas donde no olvidemos que en el caso por ejemplo del monitorio europeo en muchas ocasiones el deudor no niega la deuda pero simplemente decide no pagarla por ser consciente que el derecho no tiene la ejecutividad suficiente para obligarle a ello, el derecho europeo tiene vocación de universalidad y acotar este aspecto sería a mi humilde entender necesario y enormemente positivo para el mercado interior europeo.

Finalmente, me gustaría concluir este trabajo recordando el párrafo segundo del artículo primero del Tratado vigente de la Unión Europea ***“El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible”***

El instrumento de integración judicial civil que se ha analizado en el presente trabajo ha sido un paso positivo en la buena dirección, indudablemente con errores y aspectos a mejorar, pero por lo menos, ahí está cada vez con más usos por parte de los ciudadanos , y, sobre todo, dando fe de que el mercado europeo es un único mercado, y donde el derecho que lo rige está totalmente enfocado a servir a los ciudadanos, y no los ciudadanos a el derecho, buscando esa integración cada vez más estrecha para crear esos famosos Estados Unidos de Europa que ya añoraron politólogos ilustres entre las dos guerras mundiales hace ya 100 años.

3. REPASO DE LA JURISPRUDENCIA MAS RELEVANTE PARA EL COBRO DE DEUDAS TRANSFRONTERIZAS

Si tomamos como referencia el Tratado de Ámsterdam¹⁵⁰ que tradicionalmente se ha tomado como punto de partida de la creación del espacio de seguridad, libertad y justicia y que a su vez es muy cercano en el tiempo con la aprobación del Reglamento objeto de nuestro estudio, podemos comprobar una evolución lenta pero progresiva en lo que a la utilización de este sistema de cooperación judicial civil en pro del mercado interior europeo concierne. En todo caso, la jurisprudencia ha servido para ir delimitando determinados aspectos controvertidos del proceso monitorio como la determinación del fuero, la validez del requerimiento de pago, la ejecutividad de la sentencia...de manera que los destinatarios del mismo puedan valerse del mismo con la máxima confianza teniendo además presente que este Reglamento es plenamente compatible con los instrumentos nacionales disponibles para el cobro de deudas transfronterizas. Si hacemos un análisis de la Jurisprudencia más relevante vemos que se ha ido produciendo un gran elenco de actuaciones jurisprudenciales derivadas de los más de diez años de existencias del proceso monitorio europeo y también del proceso de escasa cuantía que presentan casi siempre problemas comunes, con, cómo no podría ser de otra manera, resultados comunes a nivel respuesta de nuestro más alto Tribunal. Así, yendo de las sentencias más recientes a menos podemos citar entre otras, en primer lugar la

¹⁵⁰ Se firmó en Ámsterdam (Países Bajos) el día 2 de octubre de 1997 entrando en vigor el 1 de mayo de 1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 2022 asunto C-18/21 Uniqa Versicherungen AG. En esta sentencia, el Tribunal admite una prórroga del plazo de oposición al requerimiento europeo de pago en virtud de normativa nacional como consecuencia del COVID, los hechos discurren en Austria, pero realmente es una situación que se ha repetido en toda la Unión Europea el Tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

“Los artículos 16, 20 y 26 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la aplicación de una normativa nacional, adoptada al producirse la pandemia de COVID-19 y que interrumpió durante aproximadamente cinco semanas los plazos procesales en materia civil, al plazo de treinta días que el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento confiere al demandado para presentar escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago”.

Sin duda supone una respuesta de justicia y necesaria para garantizar el respeto de ese derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, creemos que era necesario y no estaría demás incluso prever una modificación legislativa a nivel comunitario previendo moratorias en los plazos procesales cuando algunas de las partes se encuentren de una manera acreditada a circunstancias excepcionales que en el caso de esta sentencia era por COVID, pero que también podría haber sido porque el país se encuentre sometido a cuestiones bélicas como podría ser el caso Ucrania si perteneciera ya a la Unión Europea o incluso países cercanos a la zona de conflicto que actualmente tienen grandes esfuerzos concentrados en la contención de inmigración irregular y el éxodo masivo de refugiados.

En otra sentencia también interesante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto C-21/17 de 6 de septiembre de 2018 **Catlin Europe SE** también el Tribunal de Justicia entiende

que el plazo debe de prorrogarse por un defecto en la notificación en cuanto al idioma de la misma ya que el requerimiento de pago que recibió el demandado se expidió en un idioma que no comprendía por lo que entraba de pleno en la excepción prevista al efecto en el artículo 20 del Reglamento, el Tribunal no duda como ha quedado patente en este caso, y en otros casos ya mencionados, en garantizar esa tutela judicial efectiva de modo que ninguna de las partes se pueda ver en modo alguno vulnerada en sus derechos fundamentales a una defensa con todas las garantías, en este caso el Reglamento 1896/2006 entró en juego con el Reglamento 1393/2007 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales, en este caso se pronunció el Tribunal en su fallo en los siguientes términos:

“El Reglamento (CE) n.o 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, así como el Reglamento (CE) n.o 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 1348/2000 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que un requerimiento europeo de pago se notifique o traslade al demandado sin que la petición de requerimiento adjunta a este se haya redactado o vaya acompañada de una traducción en una lengua que se presume que el demandado entiende, como exige el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.o 1393/2007, debe informarse debidamente al demandado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de este último Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el documento de que se trata.

En caso de omisión de esta formalidad, la regularización del procedimiento debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en este último Reglamento, mediante la comunicación al interesado del formulario normalizado que figura en el anexo II de este.

En ese caso, por razón de la irregularidad de procedimiento que afecta a la notificación o al traslado del requerimiento europeo de

pago, junto con la petición de requerimiento, este requerimiento no adquiere fuerza ejecutiva y el plazo concedido al demandado para presentar escrito de oposición no comienza a correr, de modo que el artículo 20 del Reglamento n.o 1896/2006 no resulta de aplicación”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su labor exclusiva de interpretar de una manera uniforme el derecho comunitario también ha dictado recientemente otra sentencia muy importante desde el punto de vista de la protección de los consumidores en relación con las cláusulas abusivas que a menudo aparecen insertas en los contratos sobre todo de tipo préstamos¹⁵¹ en concreto me refiero a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 asuntos acumulados 453 y 494/2018 Asunto BONDORA¹⁵², en concreto, en esta interesante sentencia el Tribunal de Justicia da la razón al órgano jurisdiccional español cuando exige a la empresa crediticia BONDORA quien había adquirido un paquete de deuda que mostrara el contrato de préstamo original para verificar la exis-

¹⁵¹ En materia de protección de los consumidores podemos citar la DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores la cual ha sido reformada para adaptarse a las circunstancias actuales por la DIRECTIVA (UE) 2019/2161 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. Y también podemos citar REGLAMENTO (UE) 2017/2394 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2017 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 2006/2004.

¹⁵² Para más referencias sobre el asunto Bondora en relación con las cláusulas abusivas leer “La sentencia Bondora o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes (1)” Fernando Esteban de la Rosa *Catedrático de Derecho internacional privado Universidad de Granada*

LA LEY Unión Europea n^o 81, mayo 2020, N^o 81, 1 de mayo de 2020, Editorial Wolters Kluwer

tencia de cláusulas abusivas en el mismo, lo cual ha venido siendo muy habitual en la práctica bancaria española, esto además tuvo varias consecuencias y quizás una de las más importantes es que las empresas extranjeras no pudieran reclamar las deudas y por tanto obtener el título ejecutivo por el proceso monitorio europeo mucho más permisivo que el proceso monitorio nacional al entender acertadamente los letrados de la Administración de Justicia que al subrogarse en la posición de acreedor de una relación jurídica nacida en España adolece de una falta clara de elemento transnacional. Sin duda bajo mi humilde punto de vista un acierto absoluto para regular o quizás controlar las prácticas de dudosa legalidad que a menudo utilizan estos llamados “fondos buitres” para recobrar las deudas. El Tribunal de Justicia se pronunció en su fallo en la mencionada sentencia en los siguientes términos:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: El artículo 7, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz del artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto”.

El Tribunal de Justicia también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la competencia de órganos no judiciales en lo

que al requerimiento de pago concierne, donde ha reconocido la competencia de los notarios de expedir requerimiento de pago siempre y cuando no haya oposición¹⁵³ negándole tal competencia en caso de oposición del deudor ya que en ese caso por más que su sistema de nombramiento sea por sistema de oposición y de que sean funcionarios públicos en modo alguno son órgano judicial que es uno de los requisitos necesarios para plantear entre otras cosas una cuestión prejudicial así entre otras en el AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 19 de mayo de 2022 asunto C-722/21, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por una notaría del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante resolución de 25 de noviembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia ese mismo día, a raíz del procedimiento iniciado por **Frontera Capital Sàrl**. En este asunto una notaría española expidió un requerimiento de pago contra deudores domiciliados en España por lo que fue sancionada por el Dirección General de Registro y Notariado al atribuirse competencias que no tenía, la notaria en cuestión recabó la opinión del TJUE quien en auto motivado le indicó a la notaria que ella no tenía la connotación de órgano jurisdiccional por lo que se le negó la vía jurisdiccional ante el alto tribunal de Luxemburgo.

También ha tenido ocasión de pronunciarte en otro procedimiento sobre la determinación de la competencia judicial internacional, en concreto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo que resolver en su sentencia de 10 de marzo de 2016 asunto C-94/14 “*Flight Refund*” cinco cuestiones prejudiciales que trataban sobre la interpretación de varias disposiciones del Conve-

¹⁵³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 1 de febrero de 2017 Comisión Europea contra Hungría, en esta sentencia se tratan varias cuestiones como el que no puede haber restricciones por motivo de nacionalidad para acceder al ejercicio de notario, asimismo en esta sentencia se le niega al notario el carácter de poder público por más que tenga la posibilidad de expedir requerimiento de pagos europeos conforme a lo establecido en el Reglamento 1896/2006 siempre que dichos requerimientos no impliquen oposición alguna por parte del deudor.

nio de Montreal, del Reglamento n.º 44/2001 y del Reglamento n.º 1896/2006, el litigio principal se produce por aceptación y expedición de un requerimiento de pago europeo conforme al Reglamento 1896/2006 sin que en este caso el notario húngaro valorara correctamente la cuestión de competencia judicial territorial literalmente en los considerandos 28, 29 y 30 se expuso lo siguiente:

28“De la resolución de remisión se desprende que un pasajero cedió contractualmente su derecho a una compensación por el retraso de un vuelo a Flight Refund, sociedad especializada en el cobro de esta clase de créditos. Dicha sociedad presentó, ante un notario húngaro, una petición de requerimiento europeo de pago contra Deutsche Lufthansa. Flight Refund basó su petición, por importe de 600 euros como principal, en su derecho, adquirido a raíz de la cesión de crédito operada, a reclamar a Deutsche Lufthansa una indemnización por daños y perjuicios debido al retraso de más de tres horas del vuelo LH7626 que, según la información facilitada a ese notario, efectuaba la conexión entre los aeropuertos de Newark (Estados Unidos) y London Heathrow (Reino Unido).

29 Dicho notario estimó la citada petición y expidió un requerimiento europeo de pago contra Deutsche Lufthansa, sin haber determinado el lugar de celebración del contrato, ni el de ejecución, ni el lugar en que se había producido el daño, ni el lugar de la oficina del transportista por cuyo conducto se había celebrado el contrato, ni tampoco el lugar de destino del vuelo de que se trata. El mismo notario se declaró competente para expedir ese requerimiento de pago sobre la base del artículo 33 del Convenio de Montreal, alegando que Hungría es un Estado parte en tal Convenio.

30 Deutsche Lufthansa hizo uso de su derecho de oposición a dicho requerimiento de pago y alegó que no explotaba la línea aérea que Flight Refund había indicado en su petición de requerimiento, pues, según Deutsche Lufthansa, el transportista aéreo encargado de efectuar la conexión era la compañía aérea United Airlines, Inc.”

La respuesta del tribunal fue la siguiente:

“El Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal conoce de un procedimiento como el litigio principal, relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y, en tales circunstancias, examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto:

– al carecer el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, de indicaciones sobre las facultades y las obligaciones del referido tribunal, tales cuestiones de procedimiento se rigen, en aplicación del artículo 26 del citado Reglamento, por el Derecho nacional de dicho Estado miembro;

– el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, exige que la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago se resuelva en aplicación de normas procesales que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones de dicho Reglamento y el derecho de defensa, con independencia de que quien se pronuncie sobre dicha cuestión sea el tribunal remitente u otro tribunal al que este último designe como órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para conocer —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal;

– en el caso de que un tribunal como el remitente se pronuncie sobre la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y concluya, a la vista de los criterios establecidos por el Reglamento n.º 44/2001, que existe tal competencia, este último Reglamento y el Reglamento

n.º 1896/2006 obligan a ese tribunal a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento, y,

– en el caso de que un tribunal como el remitente concluya que no existe tal competencia internacional, no está obligado a revisar de oficio, por analogía con el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006, dicho requerimiento de pago.”

En otras palabras, que el uso del procedimiento previsto en el Reglamento por el que se establece en el proceso monitorio europeo decae necesariamente si el órgano que expide el requerimiento europeo de pago no verifica su competencia territorial para ese acto.¹⁵⁴

El Tribunal en su SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015 asunto C-245/14 **Thomas Cook Belgium NV y Thurner Hotel GmbH** pudo pronunciarse sobre la aplicabilidad de un acuerdo expreso de no sumisión contenido en el contrato original de prestación de servicios entre ambos, en este caso el deudor quiso eludir un requerimiento de pago emitido en tiempo y forma argumentando que entre las partes había un acuerdo expreso sobre fueros, en este caso el Tribunal falló diciendo que esto era contrario al espíritu propio del Reglamento que nace precisamente para acercar el espacio de seguridad, libertad y justicia al mercado interior europeo.

Otra sentencia que también es interesante de mencionar es la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2012, el asunto C-215/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Okręgowy we Wrocławiu (Polonia), mediante resolución de 11 de abril de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de mayo de 2011, en el procedimiento entre Iwona Szyrocka y SiGer Technologie GmbH. En este asunto el

¹⁵⁴ Marchal Escalana, Nuria “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible? , La Ley Unión Europea, ISSN-e 2255-551X, pp. 1-24

órgano judicial nacional reclamaba unos datos adicionales con el fin de poder calcular las tasas judiciales a lo que el tribunal de Justicia no se opone dado que el derecho nacional no puede verse desagraviado con respecto al derecho interno, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea fue el siguiente: “El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago. En virtud del artículo 25 de dicho Reglamento, y sin perjuicio de los requisitos enunciados en el mismo, el órgano jurisdiccional nacional puede fijar libremente el importe de las tasas judiciales de conformidad con las normas previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en la medida en que estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión. Los artículos 4 y 7, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 1896/2006 deben ser interpretados en el sentido de que no se oponen a que el demandante reclame, en el marco de una petición de requerimiento europeo de pago, los intereses correspondientes al período desde la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal. Cuando se requiera al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el órgano jurisdiccional nacional puede elegir libremente la manera concreta de cumplimentar el formulario de requerimiento europeo de pago, que figura en el anexo V del Reglamento nº 1896/2006, en la medida en que el formulario así cumplimentado permita al demandado, por una parte, reconocer sin ningún género de duda la resolución mediante la que se le requiere para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar claramente el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses”

El Tribunal de Justicia también tuvo ocasión de pronunciarse respecto a las posibilidades de notificación al demandado en el marco del Requerimiento Europeo de Pago previsto en los artículos 13 a 15 del Reglamento donde se establecen unas normas de mínimos de obligado cumplimiento con remisión expresa a la *lex fori* en concreto me refiero a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 4 de septiembre de 2014 En los asuntos acumulados C-119/13 y C-120/13, que tienen por objeto peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Amtsgericht Wedding (Alemania), mediante resoluciones de 7 de enero y 5 de febrero de 2013, respectivamente, recibidas en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2013, en los procedimientos entre eco cosmetics GmbH & Co. KG y Virginie Laetitia Barbara Dupuy (C-119/13), y Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH y Tetyana Bonchyk (C-120/13).

En estos procesos acumulados ya dispuso el Tribunal de Justicia que la notificación previa respetando las normas de mínimos son indispensables para la validez del requerimiento europeo de pago, en esencia se trata de garantizar la tutela judicial efectiva a favor del demandado. Este fue el fallo del Tribunal:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara: El Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que los procedimientos previstos en los artículos 16 a 20 de dicho Reglamento no son aplicables cuando resulta que un requerimiento europeo de pago no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 de ese Reglamento.

Cuando sólo después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago se ponga de manifiesto tal irregularidad, el demandado debe tener la posibilidad de denunciar esa irregularidad, la cual, si se demuestra debidamente, debe entrañar la invalidez de dicha declaración de fuerza ejecutiva.”

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de noviembre de 2018 asunto C 627/17 ZSE Energía a.s. ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un procedimiento en materia del Reglamento Europeo de Escasa Cuantía donde el elemento transfronterizo lo cumple la parte coadyuvante y no el demandante principal rechazando de plano la viabilidad de este proceso para la reclamación planteada, lo cual no es óbice para reclamar dicha deuda por la vía procesal nacional prevista al efecto el Tribunal falló en los siguientes términos:

“1) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «partes» comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal.

2) Los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007, en su versión modificada por el Reglamento n.º 517/2013, deben interpretarse en el sentido de que un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la parte demandante y la parte demandada tengan su domicilio o su residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.”

Las demandas que se presentan pueden adolecer de defectos subsanables para lo cual las partes pueden completar las demandas presentadas con los formularios previstos a esos efectos, pero lo que en modo alguno se puede subsanar es una demanda donde el elemento transfronterizo es inexistente al menos directamente.

En otro orden de cosas el Tribunal de Justicia también ha tenido ocasión de responder a una cuestión prejudicial que se le planteó sobre hasta dónde pueden llegar las costas impuestas a la parte perdedora en un proceso de escasa cuantía el asunto fue resuelto por el Tribunal de Justicia el 14 de febrero del año 2019

por medio de la sentencia dictada en el asunto C-554/17, que tenía por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Svea hovrätt (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Suecia), mediante resolución de 11 de septiembre de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de septiembre de 2017, en el procedimiento entre Rebecka Jonsson y Sociétés du Journal L'Est Républicain en concreto se pedía la interpretación del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Aquí el Tribunal ya dijo que las reclamaciones por costas no pueden exceder a la propia reclamación del principal utilizando además la lógica de la propia *lex fori* siendo su fallo en los siguientes términos: “ *El artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional conforme a la cual, cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte, el juez nacional podrá ordenar que cada parte en el procedimiento cargue con sus propias costas o podrá repartir esas costas entre dichas partes. En tal supuesto, el juez nacional podrá determinar libremente, en principio, el reparto del importe de esas costas, siempre que las normas procesales nacionales sobre reparto de las costas en los procedimientos de escasa cuantía transfronterizos no sean menos favorables que las normas procesales que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y siempre que los requisitos procesales relativos al reparto de esas costas no lleve a que las personas interesadas renuncien a utilizar ese proceso europeo de escasa cuantía al imponer de todas formas al demandante, cuando se estimen en gran medida sus pretensiones, el pago de sus propias costas o de una parte sustancial de estas.*”

Aquí la apreciación del tribunal fue bastante correcta pues el poder atribuir unas costas excesivas podría incluso implicar una

desproporción excesiva con respecto al derecho interno lo cual además chocaría frontalmente con el artículo primero del Reglamento de escasa cuantía cuyo uno de sus objetivos es que se trate de un procedimiento ágil, rápido y sobre todo poco costoso.

4. BIBLIOGRAFÍA

Para más claridad de la documentación tratada en la preparación del presente trabajo he querido dividir la bibliografía en tres bloques diferentes:

4.1 NORMATIVA

- REGLAMENTO (UE) 2016/794 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2016 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo.
- REGLAMENTO (UE) 2018/1727 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.
- REGLAMENTO (UE) 2018/1726 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.o 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.o 1077/2011.
- REGLAMENTO (CE) No 44/2001 DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- DIRECTIVA 2002/8/CE DEL CONSEJO de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.
- REGLAMENTO (CE) No 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

- REGLAMENTO (CE) no 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- REGLAMENTO 2015/2421 (UE) 2015/2421 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE L 341/1, de 24 de diciembre de 2015).
- REGLAMENTO DELEGADO UE 2017/1259 DE 19 DE JUNIO DE 2017 por el que se sustituyen los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. DOUE L 182/1 de 13 de julio de 2017.
- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.
- DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- DIRECTIVAS DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. L 133/66 ES Diario Oficial de la Unión Europea 22.5.2008.
- DIRECTIVA (UE) 2019/2161 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.
- REGLAMENTO (UE) 2017/2394 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2017 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 2006/2004.
- REGLAMENTO (CE) N.º 1393/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.
- REGLAMENTO (UE) 2020/1784 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y

- traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.
- DIRECTIVA 2000/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. 8.8.2000 ES Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 200/35.
 - REGLAMENTO (CE) N° 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de abril de 2004 por el que se establece un TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS.
 - LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 de julio del Poder Judicial BOE 157, de 2 de julio de 1985.
 - REGLAMENTO (UE) 2022/850 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726
 - LEY 11/2011 DE 20 DE MAYO DE REFORMA DE LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DE ARBITRAJE BOE número 121 de 21 de mayo de 2011.
 - Ley 18/2011 de 5 de julio el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la administración de Justicia BOE 160 de 6 de julio de 2011.
 - Acuerdo del 6 de junio de 2019 BOE 283 de 25 de noviembre de 2019 página 129445 sobre el código seguro de verificación Consejo General del Poder Judicial.

4.2. JURISPRUDENCIA

4.2.1. Tribunal de Justicia de la Union Europea

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE de 15.2.2007 asunto c-292/05 (Sala Segunda) de 15 de febrero de 2007 LECHORITOU Y OTROS.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 2022 asunto C-18/21 Uniqa Versicherungen AG.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Décima) de 22 de noviembre de 2018 **ZSE Energia, A.S. y RG.** asunto C-627/17.

- AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 19 de mayo de 2022 . En el asunto C-722/21, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por una notaría del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante resolución de 25 de noviembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia ese mismo día, a raíz del procedimiento iniciado por **Frontera Capital Sàrl**.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2012 (*) «Reglamento (CE) n° 1896/2006 – Proceso monitorio europeo – Petición de requerimiento que no cumple los requisitos formales previstos en la legislación nacional – Naturaleza exhaustiva de los requisitos que debe cumplir la petición – Posibilidad de reclamar los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal» En el asunto C-215/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el *Sąd Okręgowy we Wrocławiu* (Polonia), mediante resolución de 11 de abril de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de mayo de 2011, en el procedimiento entre *Iwona Szyrocka* y *SiGer Technologie GmbH, E*
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 14 de junio de 2012 asunto C-618/10, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, diciembre de 2010, en el procedimiento entre *Banco Español de Crédito, S.A.*, y *Joaquín Calderón Camino*, sobre control de abusividad de oficio por parte del órgano judicial en los contratos celebrados entre empresarios y particulares.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 4 de septiembre de 2014 En los asuntos acumulados C-119/13 y C-120/13, que tienen por objeto peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el *Amtsgericht Wedding* (Alemania), mediante resoluciones de 7 de enero y 5 de febrero de 2013, respectivamente, recibidas en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2013, en los procedimientos entre *eco cosmetics GmbH & Co. KG* y *Virginie Laetitia Barbara Dupuy* (C-119/13), y *Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH* y *Tetyana Bonchuk* (C-120/13).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 3 de junio de 2021 Asunto C-280/02 **ZN** y **Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania sobre el carácter transfronterizo de un litigio.**
- SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 asuntos acumulados 453 y 494/2018 **Asunto BONDORA** sobre las cláusulas abusivas en los contratos de préstamos objeto de

- proceso monitorio europeo. STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta) asunto C-21/17 de 6 de septiembre de 2018 **Catlin Europe SE** sobre requerimiento de pago inválido por cuestión de idioma.
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015 asunto C-245/14 **Thomas Cook Belgium NV y Thurner Hotel GmbH**. Sobre la no aceptación de sumisión a fueros expresos en caso de controversia en caso de requerimiento de pago expedido correctamente.
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA del 06 de octubre de 2021 asunto C 581/20 TOTO SpA.
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 7 de noviembre de 2019 asunto C-419/18 y C-483/18 sobre “Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 93/13/CEE — Artículo 3, apartado 1 — Artículo 6, apartado 1 — Artículo 7, apartado 1 — Directiva 2008/48/CE — Artículo 10, apartado 2 — Contratos de crédito al consumo — Licitud de la emisión de un pagaré en blanco como garantía de la deuda derivada de ese contrato — Demanda para el pago de la deuda cambiaria — Alcance de las funciones del juez”.
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 22 de noviembre de 2018 del TJUE asunto C 627/17 ZSE Energía a.s. Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.o 861/2007 — Proceso europeo de escasa cuantía — Artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Concepto de “partes” — Litigios transfronterizos»
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) **de 14 de febrero de 2019 (*)** «Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — **Proceso europeo de escasa cuantía** — Reglamento (CE) n.o 861/2007 — Artículo 16 — “Parte perdedora” — Costas procesales — Reparto — Artículo 19 — Derechos procesales de los Estados miembros» En el asunto C-554/17, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Svea hovrätt (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Suecia), mediante resolución de 11 de septiembre de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de septiembre de 2017, en el procedimiento entre **Rebecka Jonsson y Société du Journal L’Est Républicain**, STJUE de 14 de febrero de 2019, C-554/17, *Rebecka Jonsson*, ECLI:EU:C:2019:124.
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 10 de marzo de 2016 (*) «Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, se-

- guridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Proceso monitorio europeo — Reglamento (CE) n.º 1896/2006 — Artículos 17 y 20 — Obligaciones de un tribunal al que se somete la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago — Competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Crédito basado en el derecho a compensación en virtud del Reglamento (CE) n.º 261/2004 por el retraso de un vuelo» En el asunto C-94/14, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría), mediante resolución de 27 de febrero de 2014, recibida en el Tribunal de Justicia ese mismo día, en el procedimiento entre Flight Refund Ltd y Deutsche Lufthansa AG,
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) asunto C-98/22 de 22 de diciembre de 2022 (*) «Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 1, apartado 1 — Concepto de “materia civil y mercantil” — Acción de una autoridad pública dirigida a que se declare, sancione y ordene el cese de prácticas restrictivas de la competencia» que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la cour d’appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia), mediante resolución de 2 de febrero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2022, en el procedimiento entre **Eurelec Trading SCRL Scabel SA y Ministre de l’Économie et des Finances**,
 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 16 de febrero de 2023 ECLI:EU:C: 2023:104 asunto C-393/21.
 - SENTENCIA DE TRIBUNAL DE JUSTICIA de 5 de diciembre de 2024 ECLI:EU:C: 2024:1001 asunto C-389/23 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Amtsgericht Wedding (Tribunal de lo Civil y Penal de Berlín-Wedding, Alemania), mediante resolución de 19 de mayo de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de junio de 2023, en el procedimiento entre Bulgarfrukt — Fruchthandels GmbH y Oranzherii Gimel II EOOD

4.2.2. *Organos judiciales españoles*

- SAP Valencia 507/2020, 16 de Noviembre de 2020 Ponente: JOSE FRANCISCO LARA ROMERO ECLI: ES: APV:2020:4721 Número de Recurso: 412/2020 Procedimiento: Recurso de apelación Número de Resolución: 507/2020 Fecha de Resolución: 16 de Noviembre de 2020 Emisor: Audiencia Provincial - Valencia, Sección 6ª. Sobre domicilio del deudor a efectos del proceso monitorio europeo.
- AAP B 10477/2020 - ECLI:ES: APB: 2020:10477A Id Cendoj: 08019370112020200638 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 11 Fecha: 02/12/2020 N° de Recurso: 433/2020 N° de Resolución: 683/2020 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: MARIA DEL MAR ALONSO MARTINEZ Tipo de Resolución: Auto Aquí se cuestionaba en apelación el carácter de una deuda en tanto que líquida, vencida y exigible y la Audiencia Provincial de Barcelona revocó el auto de instancia.
- SENTENCIA CIVIL N° 565/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección I, Rec.29/2014 de 09 de octubre de 2015 sobre notificación inválida al demandado en el marco del Proceso monitorio europeo.
- SENTENCIA CIVIL TRIBUNAL SUPREMO 24/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:24 Id Cendoj: 28079110012017100008 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 10/01/2017 N° de Recurso: 944/2014 N° de Resolución: 1/2017 Procedimiento: CIVIL Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA Tipo de Resolución: Sentencia Resoluciones del caso: SAP A 251/2014, AAAP A 11/2014, STS 24/2017 SOBRE FORUM SHOPPING.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, AAP B 10895/2023 - ECLI:ES: APB:2023:10895A Id Cendoj: 08019370172023200260 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 17 Fecha: 20/09/2023 N° de Recurso: 1255/2022 N° de Resolución: 238/2023 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ Tipo de Resolución: Auto
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, AAP M 2954/2021 - ECLI:ES: APM:2021:2954A Id Cendoj: 28079370102021200174 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Madrid Sección: 10 Fecha: 15/06/2021 N° de Recurso: 236/2021 N° de Resolución: 231/2021 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: JOSE MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Tipo de Resolución: Auto.
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE TAFALLA AJPII 439/2022 - ECLI:ES: JPII: 2022:439A Id Cendoj: 31227410022022200195 Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Sede: Tafalla Sección: 2 Fecha: 03/10/2022 N° de Recurso:

- 308/2022 N° de Resolución: 194/2022 Procedimiento: Procedimiento monitorio europeo Ponente: ANDREA ELIZALDE FERNANDEZ Tipo de Resolución: Auto.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. AAP V 1591/2022 - ECLI:ES: APV: 2022:1591A Id Cendoj: 46250370082022200087 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valencia Sección: 8 Fecha: 10/03/2022 N° de Recurso: 561/2021 N° de Resolución: 74/2022 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA Tipo de Resolución: Auto.
 - AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER AAP S 319/2022 - ECLI:ES: APS:2022: 319ª Id Cendoj: 39075370042022200140. Órgano: Audiencia Provincial Sede: Santander Sección: 4. Fecha: 26/04/2022 No de Recurso: 1043/2021. No de Resolución: 114/2022 Procedimiento: Recurso de apelación. Ponente: MARIA JOSE ARROYO GARCIA. Tipo de Resolución: Auto.
 - AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA AAP B 1740/2022 - ECLI:ES: APB: 2022:1740A. Id Cendoj: 08019370192022200060 Órgano: Audiencia Provincial. Sede: Barcelona Sección: 19 fecha: 21/07/2022. No de Recurso: 191/2022 número de Resolución: 290/2022. Procedimiento: Recurso de apelación. Ponente: JOSE MANUEL REGADERA SAENZ. Tipo de Resolución: Auto
 - AUTO AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID M 2080/2022 - ECLI:ES: APM: 2022:2080A Id Cendoj: 28079370142022200082 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Madrid Sección: 14 Fecha: 20/07/2022 N° de Recurso: 425/2022 N° de Resolución: 266/2022 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: JESUS MIGUEL ALEMANY EGUIDAZU Tipo de Resolución: Auto.
 - AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA 5103/2023 - ECLI:ES: APB: 2023:5103A Id Cendoj: 08019370172023200181 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 17 Fecha: 14/06/2023 N° de Recurso: 857/2021 N° de Resolución: 170/2023 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: ANTONIO MORALES ADAME Tipo de Resolución: Auto.

4.3. PUBLICACIONES.

- Antón Juárez, Isabel “El proceso europeo de escasa cuantía. Luces y sombras de un proceso clave para la reclamación transfronteriza de pequeñas deudas en la Unión Europea “Cuadernos de Derecho Transnacional

(marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2023.7533.

- Arias Rodríguez, J.M. “Breves noticias críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el reglamento (CE) 861/07, 2007” Revista del Poder Judicial, nº 85, Editorial Ministerio de Justicia 2007.
- Arias Rodríguez y Castán Pérez “Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) 1896/2006” Revista del poder judicial ISSN 1139-2819 Nº 83, 2006, páginas 11-37.
- Arias Rodríguez, J.M y Castán Pérez, Mª J., “Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) nº 1896/2006” Revista poder Judicial número 83 año 2006.
- Balbuena Tébar, Rafael “Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio” Cuadernos de Estudios Empresariales 155N: 1131-6985 1999, número 9,301-315.
- Balbuena Tébar, Rafael “Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio” Cuadernos de Estudios Empresariales 155N: 1131-6985 1999, número 9,301-315.
- Beltrán Montoliu, Ana “Proceso europeo de escasa cuantía” Editorial Tirant Lo Blanch Valencia 2021. ISBN: 978841378829.
- Bernardo San José, Alicia “El proceso europeo de escasa cuantía” páginas 258 y 259 Editorial Dykinson 2010 ISBN 978-84-9772-267-4.
- Boletín de información estadística número 102 marzo 2023 del Consejo General del Poder Judicial.
- Cabezudo Bajo, María José “La aprobación de un proceso monitorio europeo” Editorial Iustel 2.007 ISBN: 978-84-96717-20-6.
- Calamandrei, P., el procedimiento monitorio, Buenos Aires, 1953. Citado por Correa Delcasso, Juan Pablo en “El proceso monitorio de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil”, Marcial Pons, Madrid 2000. ISBN:9788472487901.
- Carretero González, Cristina “El proceso monitorio europeo” Editorial Aranzadi SA 2010 ISBN 978-84-470-3075-0.
- Carretero González, Cristina “El proceso monitorio europeo”, monografía 523, Editorial Aranzadi SA 2010. ISBN 978-84-470-3075-0.
- Consejo Europeo de Estocolmo diario oficial de la UE 4/05/2010 C115/1.
- Correa Delcasso, Juan Pablo “El proceso monitorio europeo” Editorial Marcial Pons 2008. ISBN:978-84-9768-544-3.
- Cortés Diéguez, J.P. “El proceso europeo de escasa cuantía, Editorial Jurídica Aranzadi, número 755. ISSN 1132-0257.

- De la Rosa Esteban, Fernando “La sentencia Bondora o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes” LA LEY Unión Europea nº 81, mayo 2020, Nº 81, 1 de mayo de 2020, Editorial Wolters Kluwer.
- Díaz del Hoyo, M.A. “Claves del nuevo proceso monitorio europeo” Editorial Deusto, número 58, marzo 2007. ISSN 1579-5934.
- Esteban de la Rosa, Fernando “La sentencia Bondora o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes (1)” LA LEY Unión Europea nº 81, mayo 2020, Nº 81, 1 de mayo de 2020, Editorial Wolters Kluwer.
- EU single market: Boosting growth and jobs in the EU Manuscript completed in November 2017. Brussels © European Union, 2017.
- García Cano, Sandra “Estudio sobre el proceso monitorio europeo” ISBN *Estudio sobre el proceso monitorio europeo* Editorial Aranzadi 2008 ISBN 9788483556788.
- Gascón Inchausti, Fernando “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía” página 300 ss. En Anuario español de derecho internacional privado número 6 año 2006 ISSN 1578-3138.
- Gascón Inchausti, Fernando “El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados” Editorial Aranzadi 2005 ISBN: 84-9767-511-8.
- Gómez Amigo, Luis “El proceso monitorio europeo” Editorial Aranzadi 2008. ISBN: 9788483556757.
- Gómez Amigo, Luis “La doctrina del TJUE en el caso Bondora: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?
Publicado en *Práctica de Tribunales, Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil*, nº 144, mayo-junio de 2020.
- González Cano, María Isabel monografía 642 “Proceso Monitorio Europeo” editorial Tirant Lo Blanch Valencia 2009 ISBN: 978-84-8456-254-2
- González-Choren Respaldiza, Verónica “El proceso europeo de escasa cuantía” Editorial Aranzadi 2010 páginas 467-572, ISBN 978-84-470-3075-0.
<https://conflictuslegum.blogspot.com/>
- Marchal Escalana, Nuria “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible?”, La Ley Unión Europea, ISSN-e 2255-551X
- María Isabel González Cano monografía 642 “Proceso Europeo de Escasa Cuantía” editorial Tirant Lo Blanch Valencia 2009 ISBN: 978-84-9876-535-9.

- Millán Moro, Lucía “*APLICABILIDAD DIRECTA*» Y «*EFEECTO DIRECTO*» EN *DERECHO COMUNITARIO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA*” Revistas de Instituciones Europeas volumen 11 número 1 mayo-agosto 1984 páginas 449-450.
- Miquel Sala, Rosa “El proceso europeo de escasa cuantía” Editorial Aranzadi 2009 ISBN:9788499031606.
- Olesti Rayo, Andreu “Lecciones de derecho comunitario” editorial Ariel 2013. ISBN 978-84-344-6965-5.
- Ordóñez Solís, David “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”. Revista de estudios políticos (nueva época) enero-marzo 2003 numero 119 pagina 447 y siguientes.
- Pan Europa Colección Raíces de Europa (primera época) Serie: Raíces de Europa ISBN: 978-84-9920-017-0.
- Pierre Gerbet “La Naissance du Marche Commun” Editions Complexe 1987. ISBN 2-87027-222-7.
- Planchadell Gargallo, Andrea “Reclamación de créditos en la Unión Europea, el proceso monitorio europeo” Editorial Tirant lo Blanch 2021. ISBN 9788413558080.
- Puig Blanes, Francisco de Paula “La cooperación judicial civil en la Unión Europea” 2006 ISBN: 8496283356 Ediciones Experiencia.
- Revista COMEX informe mensual de Comercio Exterior del año 2021. www.mincotur.es eNIPO: 112-19-022-5 Centro de Impresión Digital y Diseño, Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Secretaría de Estado de Comercio.
- Revista Conflictus Legum: Derecho Internacional Privado Español.
- Rodés Mateu, Adriá “El proceso monitorio europeo” editorial Bosch 2021 ISBN 9788490905524.
- Rodríguez Benot, Andrés y Vargas Gómez-Urrutia, Marina “El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n°861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007” Editorial Dickinson SL 2007 ISBN 978-84-9772-267-4.
- Rodríguez Vázquez, María Angeles “El título ejecutivo europeo” editorial. Constitución y leyes S.A, 2005 ISBN:84-7879-929-X.
- Romero Gallardo, A., “El nuevo proceso monitorio europeo” Noticias de la Unión Europea, n° 288, enero 2009.
- San Juan y Muñoz E. “El título ejecutivo europeo I y II” La ley, 9 de septiembre de 2004, número 6082 páginas 1-11

- Senés Montilla, M.C.”El proceso europeo de escasa cuantía: primer paso hacia la armonización” Revista General de Derecho del Procesal, nº 16, editorial Iustel, 2008. ISSN-e 1696-9642.
- Storme, Marcel, *Approximation of Judiciary law in the European Union* Kluwer 1994. 9780792328742.
- Storskrubb, Eva “EU **civil justice Current issues and future Outlook**” *Editorial: Bloomsbury Publishing* 2016 *Colección: Swedish Studies in European Law*. ISBN: 9781849466820.
- Study to support the preparation of a report on the application of Regulation (EU) No 1215/2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels Ia Regulation)Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2023 © European Union, 2023PDF ISBN 978-92-68-01170-6 doi: 10.2838/14604 DS-07-23-157-EN-
- Tarzia, Giuseppe Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-254 Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 53, 2000, págs. 719-734 Modelos europeos para un proceso civil uniforme Giuseppe Tarzia A propósito de aproximación de sistemas judiciales europeos.
- Tribunal de Cuentas Europeo “Análisis panorámico: aplicación del derecho de la Unión Europea” 2018 ISBN 978-92-847-0658-7 oficina de publicaciones.
- Von Freyhold, Hanno and Gessner, Volkmar and Vial, Enzo. L. and Wagner, Helmut (1995) *Cost of judicial barriers for consumers in the single market. A report for the European Commission.*

4.4. PAGINAS WEBS

- https://e-justice.europa.eu/content_order_for_payment_procedures-41-de-es.do?member=1 Portal Europeo de e-justice respecto a procedimientos de cobros.
- https://ejustice.europa.eu/321/ES/european_judicial_atlas_in_civil_matters. Portal judicial europeo sobre asuntos civiles.
- <https://www.eulisa.europa.eu/> (espacio de seguridad libertad y justicia)
- <https://www.e-codex.eu> Comunicación de justicia electrónica mediante intercambio de datos en línea.
- <https://www.eurojust.europa.eu/> European Union Agency for Criminal Justice Cooperation.

- <https://www.europol.europa.eu/> la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).
- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R0818>. Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA).
- <https://sede.justicia.juntadeandalucia.es/portal/adriano/es/tramites-y-servicios/escritos/guiasEscritos/informacionPresentacion/banners/preguntas.html>. Página web estadísticas de Justicia Junta de Andalucía.
- https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (repertorio de Jurisprudencia).
- https://commission.europa.eu/index_es. Comisión Europea.
- <https://www.europarl.europa.eu/portal/es>. Parlamento Europeo.
- https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-council_es. El Consejo Europeo.
- https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-economic-and-social-committee-eesc_es. Comité y Económico y Social Europeo.
- <https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html>. Banco Central Europeo.

